

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dos de mayo del dos mil veinticuatro, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diecinueve horas con treinta minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente: IEE/JRC-02/2024 constante de cuatro (04) fojas útiles, recaído a copia de Cédulas de notificación electrónica remitidas por las ciudadanas Claudia Maldonado Espinoza y Yessica Castillo Ramírez Actuarías Regionales de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y anexos, mediante el cual remiten acuerdos de fecha veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro respectivamente pronunciados por el magistrado presidente Dr. Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado Mtro. Delgado Chávez respectivamente, ambos de la sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, de escritos presentado por el C. Ramón Ángel Aguilar Soto, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Acuerdo CG78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGTSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDTDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASI COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" y de Acuerdo CG80/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024". Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



PRESIDENCIA.

ACUERDO DE TRÁMITE.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: IEE/JRC-01/2024

Hermosillo, Sonora, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con cédulas de notificación electrónica remitidas por las ciudadanas Claudia Maldonado Espinoza y Yessica Castillo Ramírez Actuarias Regionales de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y anexos.

Acuerdo. – Vistas las cédulas de notificación electrónica de cuenta, se tiene por presentado a las ciudadanas Claudia Maldonado Espinoza y Yessica Castillo Ramírez Actuarias Regionales de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante las cuales hacen del conocimiento de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los acuerdos de fechas veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro respectivamente, pronunciados por el Magistrado Presidente Dr. Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado Mtro. Omar Delgado Chávez respectivamente, ambos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se tuvo por recibido escrito presentado por el ciudadano Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral, quien promueve per saltum Juicio de Revisión Constitucional, señalando como actos impugnados los siguiente:

Acuerdo G78/2024 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE

PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.”

Acuerdo CG80/2024 “POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 17, numeral 1, inciso b), 18, numeral 1 y 90, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 334, párrafo primero, fracción II y 335 de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; así como el artículo 10, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/JRC-01/2024**. En la inteligencia que con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro se registró bajo número de expediente IEE/RA-04/2024, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de los Acuerdos CG78/2024 y CG80/2024.

Segundo. Se ordena publicar de inmediato el escrito que contiene el medio de impugnación de mérito, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este

órgano electoral y en la página de internet del mismo, en términos de lo que disponen los artículos 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora del presente medio de impugnación y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, para que se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Tercero. Una vez que haya transcurrido el término señalado en el punto anterior del presente acuerdo de trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se ordena remitir las constancias de trámite atinentes a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la vía más expedita; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto en referencia.

Cuarto. Se tiene como terceros interesados a los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común en referencia, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, y se ordena se les notifique en los domicilios que se encuentran registrados ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

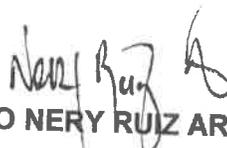
Quinto. Conforme lo establecido en el punto sexto del Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y referenciado en el acuerdo emitido en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro por el Magistrado Mtro. Omar Delgado Chávez de la Sala Regional Guadalajara de la autoridad electoral en cita, no se reconocen las direcciones de correos electrónicos proporcionadas por el promovente para practicar notificaciones en el medio de impugnación de mérito, no obstante acorde a lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 en su punto sexto, esta

autoridad electoral podrá realizar las notificaciones correspondientes en auxilio de la Sala Regional Guadalajara, en el domicilio registrado por el promovente ante esta autoridad electoral en Hermosillo, Sonora. Asimismo, se autoriza para los mismos efectos a los profesionistas que menciona en el proemio de su escrito.

Sexto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este órgano electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con motivo del medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Titular de la Secretaría Ejecutiva, Licenciado Hugo Urbina Báez, quien da fe. **Doy fe.** -



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE



LICENCIADO HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Licenciado Hugo Urbina Báez, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con cédulas de notificación electrónica remitidas por las ciudadanas Claudia Maldonado Espinoza y Yessica Castillo Ramirez Actuarías Regionales de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y anexos."



GUADALAJARA, JALISCO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, PER SALTUM

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**H, MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

Presente.-

LIC. RAMÓN ANGEL AGUILAR SOTO, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho y señalando como correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el siguiente: ramonaguilars@icloud.com, autorizando para tales efectos a los CC. **JULIAN GUSTAVO BUSTAMANTE PEREZ** y **JESÚS EDUARDO RUÍZ MARCIN**, indistintamente, ante esta autoridad y reservándome el derecho de nombrar abogados para que intervengan en la tramitación del presente recurso en defensa de mis intereses, con el debido respeto comparezco y expongo:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

24 APR 29 P3:30

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

RECIBÍ:

- Original del escrito de demanda, signado por Ramón Angel Aguilar Soto, en 33 treinta y tres fojas.
- Original de la acreditación de fecha 03 de abril de 2024, en 01 una foja.
- Copias simples de diversa documentación, en un total de 46 cuarenta y seis fojas.

A T E N T A M E N T E
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA


RODOLFO HERNÁNDEZ SEVILLA
OFICIAL DE PARTES REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL
SECRETARÍA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 numeral 2, inciso d), 9, 12, 13, 86, 87, numeral 1, inciso b), 88, 90, 91, 92, 93 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente, vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PER SALTUM**, en contra del ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión celebrada el 30 de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el cual ese Instituto determinó otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, un plazo no mayor de 48 HORAS para que pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 8, fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora; y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año.

Previo al cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de este juicio, me permito plantear la siguiente:

PROCEDENCIA PER SALTUM



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUA
PRIMERA CIR
PLUNA

Se solicita a esa H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral de Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver vía per saltum el presente juicio, dado que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ha sido omiso en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de los mismos, puesto que el suscrito interpuso dicho recurso desde el 03 de abril del presente año y a la fecha, no se ha dado trámite al mismo.

Cabe señalar que, dicho tema, resulta de vital importancia para el desarrollo del presente proceso electoral, puesto que dicha apelación es en relación con la aprobación ilegal de convenio de candidatura común de diversos partidos políticos contendientes, no obstante, actualmente nos encontramos en el desarrollo de las campañas electorales.

En ese sentido, y con la finalidad de no causarles un mayor perjuicio a los partidos políticos involucrados dado que, con la revocación de dichos acuerdos donde se le otorgaron ilegales prórrogas en exceso para cumplir con los requisitos legales para la procedencia del convenio de candidatura común solicitada por los mismos, será necesario que dichos institutos políticos, en lo individual, registren candidaturas para contender en el presente proceso electoral local 2023-2024.

Cabe señalar que, con lo anterior, se estaría brindando mayor certeza a todos los partidos políticos contendientes y estaríamos regresando a la normalidad jurídica, puesto que las candidaturas comunes registradas por los partidos políticos impugnados, se encuentran fuera de toda norma, violentando con ello el principio de legalidad que debe regir en estos procesos, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Daniel Ulloa Valenzuela

VS

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de

23



**TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUANAJUATO**

**PRIMERA CIRCULAR
PLURISERIAL**

impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

X-3



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU
PRIMERA
PLU

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital



En ese sentido, si se impusiera la carga de esperar a que el Tribunal Electoral de Sonora resolviera en un tema de gran trascendencia, estaríamos bajo riesgo de que, si se revocan los acuerdos tal y como lo solicitamos, se generaría un perjuicio real a los partidos políticos contendientes difícil de reparar, es por ello que acudimos ante dicha instancia para que, sean ustedes quienes resuelvan el fondo del asunto.

Cabe señalar que el suscrito presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, una excitativa de justicia respecto del recurso de apelación RA-SP-05/2024, para efecto de que dictaran resolución al mismo, sin que a la fecha se haya realizado tal situación.

Ante ello, ad cautelam, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

Para efecto de dar trámite al presente juicio, se establecen primeramente a continuación, las abreviaturas utilizadas en el presente escrito:

- 1) **LIPEES.**- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora
- 2) **IEE SONORA.**- Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 3) **ACUERDO CG78/2024.**- ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024".

23



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU
PRIMERA CI
PLUR

4) **ACUERDO CG80/2024.-** EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

5) **REGLAMENTO.-** Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Asimismo, me permito dar cumplimiento a continuación, a los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación:

I. Hacer constar el nombre del actor:

LIC. RAMÓN ANGEL AGUILAR SOTO

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:

Señalo como medio principal para oír y recibir notificaciones, la oficina del Partido Revolucionario Institucional ubicada en Colosio y Kennedy, número 4, Colonia Casa Blanca, Hermosillo, Sonora, código postal 83100.

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:

Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo, del IEE Sonora; De igual forma, mi personalidad se encuentra registrada ante el IEE Sonora.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE

REGISTRADO
ELECTORAL
LA FEDERACION
LAJARA
INSCRIPCION
2024

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA C
PRIMERA
P

MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" aprobado en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del presente año.

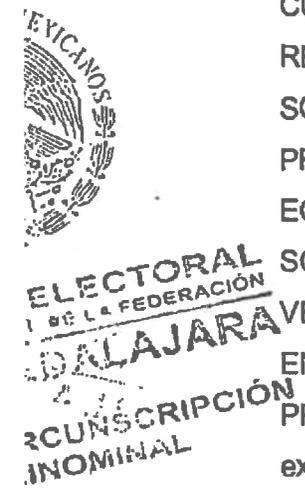
Y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año.

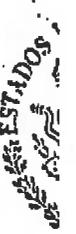
El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1) Hechos en que se basa la impugnación.

- a) Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE SONORA emitió el Acuerdo CG58/2023 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora".
- b) Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE SONORA emitió el Acuerdo CG59/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para





TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA PRIMERA
PRIMERA PLANTA

el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”.

- c) Con fecha veintinueve de marzo de 2024, se presentó en la oficialía de partes del IEE SONORA, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual presentan la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 junto con el propio Convenio en cita, así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.
- d) Es el caso que, en sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo del presente año, el Consejo General del IEE SONORA, emitió el ACUERDO CG78/2024, donde determinó otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, un plazo no mayor de 48 HORAS para que pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO.
- e) Es así que, con fecha 01 de abril del presente año, se presentó en oficialía del IEE SONORA escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y, de igual forma, solicitan una ampliación de 24 horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante.



INSTITUTO ELECTORAL
ESTADUAL DE SONORA
SECRETARÍA DE ASISTENCIA
JURÍDICA

SECRETARÍA DE ASISTENCIA
JURÍDICA

[Faint, illegible text covering the majority of the page]



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA CUARTA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

- f) Al respecto, en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año, se aprobó EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.
- g) Con fecha 03 de abril del presente año, se presentó Recurso de Apelación ante el IEESONORA, con la finalidad de impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral, los acuerdos referidos sin que a la fecha se le haya dado trámite a los mismos.
- h) Cabe señalar que, con fecha 25 de abril del presente año, fue presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal Electoral, una excitativa de justicia para efecto de que dicten resolución del recurso de apelación RA-SP-05/2024, sin embargo, a la fecha, sigue sin resolverse el mismo.

2) Agravios que causa el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada, la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de certeza jurídica y de legalidad que contiene el ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", dado que con el mismo, de manera ilegal se estableció



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA CU

PRIMERA C
PLUF

una prórroga de hasta 48 horas para que los partidos políticos participantes pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO, pasando por encima de lo establecido en el artículo 14 del propio REGLAMENTO, lo anterior, al tenor de lo siguiente:

"40. Ahora bien, en relación con lo señalado en el apartado E del considerando 38 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos

En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a 48 horas, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común."

De lo anterior, como se puede apreciar, el Consejo General del Instituto, de una manera por demás ilegal e injustificada, procedió a otorgar una prórroga a los partidos solicitantes del convenio de candidatura común, por un plazo de hasta 48 horas, tratando de justificar su actuar en la jurisprudencia en la jurisprudencia 42/2002, de rubro:



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
JALISCO

REGISTRACIÓN
NACIONAL

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

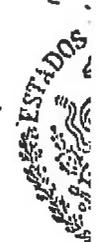
Faint, illegible text in the middle section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text near the bottom of the page.

Faint, illegible text at the very bottom of the page.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU.
PRIMERA CÍF
PLURI

"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"

Establece lo siguiente: "Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

(énfasis propio)

Como se puede apreciar, la responsable para justificar su actuación, trata de citar una jurisprudencia que para nada resulta aplicable, dado que la misma, como bien se señala, consiste en otorgar la garantía de defensa o de audiencia a los solicitantes, 1) cuando con su solicitud se omite alguna formalidad o elemento de menor identidad, lo cual en el caso en concreto no es así; y 2), cuando la ley o normatividad no prevea o contemple esa posibilidad, situación que tampoco acontece por los siguientes motivos.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 1 de febrero de 2018, aprobó el "ACUERDO CG24/2018 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RESPECTO DEL REGLAMENTO PARA LA



LECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
ALAJARA

NSCRIPCIÓN
MINAL

[Faint, illegible text covering the majority of the page]



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA C
PRIMERA
PL

CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PARTICIPACIÓN DE CANDIDATURAS
COMUNES DEL ESTADO DE SONORA.”

Como se puede apreciar, dicho acuerdo consistió en la emisión del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado De Sonora.

Ahora bien, en el considerando 18, del referido acuerdo, se estableció:

“18. Que de un análisis del instrumento jurídico que la Comisión pone a consideración de este Consejo General, así como de las consideraciones del acuerdo CRT/03/2018 que se citan con antelación, este Consejo General está de acuerdo con las disposiciones que se plasman en el “Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora” puesto que se estima que con ellas se prevén las situaciones jurídicas que se pudieren presentar en lo relativo a los convenios de candidaturas comunes, y con el uso de los emblemas que podrán utilizar los partidos en dicho método de participación en la contienda electoral, para el caso de candidaturas comunes en ayuntamientos, las regidurías que se asignen por representación proporcional, en su caso, a cada uno de los partidos que integran la candidatura común, plazos para requerir, subsanar y aprobar el citado convenio, todo lo anterior brindando certeza a los partidos políticos interesados en postular las mismas, así como a este Instituto Estatal Electoral para efectos de la aprobación de los respectivos convenios de candidaturas comunes.

(énfasis nuestro)

Como se establece de la consideración antes plasmada, el propio Instituto señaló que con el referido reglamento, se pretende brindar certeza a los partidos políticos en postular candidaturas comunes, puesto que, entre otras cosas, regularon los plazos para requerir y subsanar deficiencias de los referidos convenios.

Derivado de lo anterior, el artículo 14 del multicitado REGLAMENTO, establece actualmente:



ESTADO
TRIBUN.
DEL PODER J.
SALA C
PRIMERA
PL

“Artículo 14.- Si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, anexando el dictamen a que se refiere el artículo que antecede, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección.

En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones referidas en el párrafo que antecede, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatas (os) de la elección de que se trate.”

(énfasis propio)

Cabe señalar que, dicho artículo, en 2021 sufrió una adición del segundo párrafo, no obstante, el término para subsanar errores u omisiones, sigue siendo el mismo de 24 horas citado en el primer párrafo del citado artículo, desde su emisión.

En ese sentido, de manera por demás sospechosa e ilegal, el Consejo General del IEE SONORA, aprobó el ACUERDO CG78/2024, donde determinó otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, un plazo no mayor de 48 HORAS para que pudieran presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO.

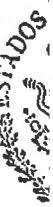
Lo anterior, evidentemente que viola en perjuicio de mi representado el principio de certeza jurídica y de legalidad que debe existir en todo proceso, dado que, sin justificación alguna, o en su defecto una indebida justificación, el Consejo General del IEE SONORA aprobó un acuerdo violentando la normatividad previamente establecida, para otorgar una prórroga a los partidos políticos solicitantes del convenio de candidatura común, lo cual pudiera ocasionarnos un perjuicio dado que, como contendientes electorales que somos, nos pudiera colocar en una situación de desventaja al otorgarles prerrogativas por encima de las establecidas en la Ley.



[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA PRIMERA
PRIMERA PERMANENTE

Al respecto, no podemos dejar de lado lo establecido en el párrafo 18, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora que establece:

Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

(énfasis propio)

Por su parte, el artículo 99 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora señala:

ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;



Faint, illegible text at the top of the page.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

ESTADO

TRIBUNAL DEL PODER

SALA

PRIMER

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

(énfasis propio)

Al respecto, de manera análoga la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución General -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
COAHUILA DE ZARAGOZA
COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
DEL PODER JUDICIAL

EST.

TRIBUNAL
DEL PODER
SALA
PRIMERA

De los anteriores preceptos, tenemos que el derecho fundamental de asociación se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos, afirmación que se corrobora con la jurisprudencia con registro digital 2005917, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325, cuyo rubro cita:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para

Página 16 de 33



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 ELECTORAL
 JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 BAJALAJARA
 REGISTRO
 DE INSCRIPCIÓN
 JUDICIAL

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



**TRIBUNAL
DEL PODER JUDI
SALA GL**

**PRIMERA C
PLUF**

la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental. (énfasis añadido)

De lo anterior, queda en evidencia que, al intentarse suscribir un convenio de candidatura común, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos y términos que establezca la LIPEES y el REGLAMENTO, dado que, en términos del ARTÍCULO TERCERO, de los transitorios del decreto 138, en los cuales se adicionaron los artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, se vinculó al Consejo General del IEE SONORA a expedir los reglamentos que deriven del mismo, como ocurrió para tal efecto.

Con lo anterior, es dable concluir de manera análoga que el hecho de que se le requiera de ciertos requisitos a los partidos políticos para la autorización de contender bajo convenio de candidatura común, encuentra sus limitantes en los plazos, términos y requisitos de procedencia, como los establecidos anteriormente.

En tal sentido, al no haber cumplido con los requisitos establecidos tanto en artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y en el 8, fracción IV del



SECRETARÍA
DE LA FEDERACIÓN
ALAJAJARA

REGISTRACIÓN
NACIONAL

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

ESTADO
 TRIBUNAL
 DEL PODER JUDICIAL
 SALA G
 PRIMERA
 PLU

REGLAMENTO, el IEE SONORA debió de otorgar sólo una prórroga de 24 horas para su cumplimiento o en su defecto, dictar la no procedencia de la solicitud del registro del convenio para postular candidaturas comunes, como debe acontecer.

Cabe señalar que, con lo anterior, a los partidos políticos no se les está coartando ningún derecho fundamental de reunión, asociación o participación política, dado que, los mismos, quedan a salvo sus derechos a participar de manera individual, registrando candidaturas a todos los cargos de elección popular, puesto que se encuentran en tiempo y forma para llevar a cabo dichos registro, más no así bajo la figura de candidatura común, porque como ha quedado demostrado del propio acuerdo que se combate, los partidos políticos solicitantes incumplieron con los requisitos legales de su procedencia.

SEGUNDO.- En el mismo sentido, causa agravio a mi representado, la indebida fundamentación y motivación, así como la violación al principio de certeza jurídica, legalidad y el evidente fraude a la ley propiciado con EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, por el que, por un lado resuelve improcedente la solicitud planteada por los partidos solicitantes, pero por otro, les otorga un PLAZO NO MAYOR A 1 HORA CON 4 MINUTOS contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, para que cumplan con lo establecido en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del REGLAMENTO.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUATEMALA

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURISUBSISTANTE

Como se puede apreciar, el Consejo General del IEE SONORA, en una burda estrategia para seguir otorgando una prórroga a los partidos políticos solicitantes del convenio de candidatura común antes señalado a que cumplan con sus prevenciones, realizó de nueva cuenta una interpretación de los plazos para la prórroga otorgada, llegando al extremo de otorgar UNA SUPUESTA HORA CON 4 MINUTOS, los cuales, en términos reales se convirtieron en vida artificial para el cumplimiento de la prevención de más de 24 HORAS, dado que dicho acuerdo, fue emitido el día 02 de abril a las 17 horas, siendo que los partidos políticos presentaron el supuesto cumplimiento a la prevención realizada a las 16 horas con 25 minutos del día 01 de abril.

Es decir, no bastando con la ilegal prórroga de 48 horas otorgada a los partidos políticos solicitantes y desarrollada en el punto de agravio PRIMERO del presente documento, el Consejo General del IEE SONORA, otorgó de nueva cuenta una prórroga a los partidos políticos solicitantes, mediante un acuerdo emitido al día siguiente de la presentación del supuesto cumplimiento de la prevención realizada a los partidos políticos, no obstante, como se puede apreciar del mismo ACUERDO CG80/2024 que se combate, de nueva cuenta los partidos políticos incumplieron con los requisitos legales y en una ilegal interpretación, el Consejo General del IEE SONORA, consideró lo siguiente:

Por su parte, en atención al requerimiento antes señalado, se tiene que a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, con sus respectivos anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, y mediante el cual solicitan una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, en los términos siguientes:

"...Por medio del presente escrito, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo CG78/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que nos fue notificado a las 16:50 horas del día treinta y uno de marzo del año 2024, por lo que en cumplimiento al

[Faint, illegible text]



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALVADOR

PRIMERA SALA

artículo 99 BIS, fracción III y 8, fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, le anexamos al presente escrito, la relación de los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de los candidatos postulados para las planillas de ayuntamientos y diputaciones locales de la candidatura común SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SONORA, integrada los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral 2023-2024; asimismo, debido a la magnitud de la información requerida le solicitamos nos amplie el plazo en 24 horas más, para proporcionarle la información restante.

Por lo antes expuesto, le solicitamos tenemos en la vía de cumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad electoral y se nos otorgue la ampliación del plazo requerido.

En ese sentido, del análisis y verificación de la documentación presentada como anexos al escrito referido, realizada por este Instituto Estatal Electoral, se advierte que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes pretenden registrar la candidatura común de mérito, no cumplen en su totalidad con el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutive Segundo del Acuerdo CG78/2024, por lo siguiente:

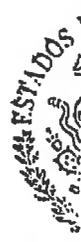
- Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 distritos electorales locales, sin embargo, en los distritos electorales locales 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las candidaturas a diputaciones propietarias, faltando las candidaturas a diputaciones suplentes.

- Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 ayuntamientos, siendo los siguientes: San Ignacio Río Muerto, Caborca, Álamos, Quiérego, Banámichi, Átil, Benjamín Hill, Bacerac, Ures, Huépac, Nacozari de García, Divisaderos, Santa Ana, Villa Pesqueira, Mazatán, Cananea, Tepache, Bacanora, Hermosillo y Nogales, todos del estado de Sonora.

No obstante, es importante precisar que, en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las personas candidatas a los cargos de: presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, regidurías propietarias y suplentes 1 y 2, faltando lo relativo a las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3.

51. Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral les otorgue una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, se tiene lo siguiente:

En primer término, y conforme a lo establecido en el artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, el partido político, coalición o candidatura independiente cuya representación haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA CIVIL
PRIMERA C
PLU

En dichos términos, se tiene que la hora de clausura de la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó el Acuerdo CG78/2024, fue a las diecisiete horas con veintinueve minutos; por lo que, al estar presentes en la sesión extraordinaria urgente referida las representaciones de los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, en términos del artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, quedaron automáticamente notificadas sobre la aprobación del multicitado Acuerdo CG78/2024 y, por ende, del requerimiento realizado por este organismo electoral mediante el punto resolutivo Segundo de dicho Acuerdo.

En ese sentido, el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo CG78/2024, otorgado a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para dar cumplimiento a dicho requerimiento fenecería a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro.

Por su parte, los referidos partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, presentaron a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril del año en curso, el referido escrito y anexos en vías de cumplimiento en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, lo anterior dentro del plazo estipulado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024.

Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas (integradas únicamente por la candidatura propietaria); asimismo, en 19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en 1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3), en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De lo anterior se advierte que, únicamente hace falta lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas), del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024.

En ese sentido, para este Instituto Estatal Electoral como órgano garante de los derechos humanos y político-electorales de la ciudadanía, es de suma importancia garantizar el debido acceso y ejercicio a los cargos de elección popular a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, conforme a lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
JALAJARA
UNSCRIPCIÓN
DIARIAL



ESTADOS
MEXICANOS

TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA IV

PRIMERA
FOLIO

Asimismo, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. De igual forma, es obligación de esta autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la propia Constitución Federal y la Constitución Local, reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mismo derecho que se encuentra estipulado en los artículos 35, fracción II y 16, fracción II de los ordenamientos antes referidos, respectivamente.

De igual forma, entre los fines de este Instituto Estatal Electoral establecidos en el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JRC-12/2023, señaló que la posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. También en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

Asimismo, que en la Constitución Federal se reconoce el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales; y que, en el segundo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones "contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público".

En ese sentido, la Sala Superior señaló que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política. Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Por su parte, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable. En relación con lo anterior, en el artículo 85,





TRIBUNAL E
DEL PODER JUDICIAL
SALA CU
PRIMERA CI
PLUR

párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que "los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos..., siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley". A partir de lo expuesto, la Sala Superior consideró que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política. Esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Asimismo, cabe resaltar que, en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron parámetros a observar en el diseño del sistema uniforme de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

De igual forma, en el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, se establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

Por su parte, la Sala Superior advirtió que, el derecho de asociación, al estar involucrado el ejercicio de un derecho humano, tanto las autoridades legislativas como las administrativas electorales deben observar las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, destacando los deberes generales de respeto y de garantía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la calificación de los derechos políticos (como lo es la libertad de asociación en su dimensión política) como "oportunidades", en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que, esta noción de los derechos políticos guarda una estrecha relación con el alcance del deber general de garantía que se prevé en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal y que el mencionado Tribunal Internacional ha señalado que "[e]n el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención".

Así, la Sala Superior precisó que lo antes expuesto sustenta que las autoridades administrativas electorales, en la interpretación, aplicación e instrumentación de la normativa aplicable en materia de coaliciones, deben adoptar una perspectiva mediante la cual generen las condiciones para garantizar que los partidos políticos



TRIBUNAL
DEL PODER JUDIC
SALA CU

PRIMERA C
PLEN

ejerzan de forma efectiva el derecho de asociarse entre sí con fines electorales, aunque en apego a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En lo que interesa enfatizar, la Sala Superior en el citado expediente número SUP-JRC-12/2023, señaló que los promoventes argumentaban que el Tribunal local convalidó el indebido actuar de la autoridad administrativa electoral, pues debió considerar que no se justificaba requerir a los partidos solicitantes para que subsanaran la documentación faltante, en razón de que: i) la fecha límite para presentar la solicitud implica que en ese momento se debe acompañar con toda la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que no se podía subsanar de forma posterior porque implicaría que la solicitud se realizó fuera del plazo previsto en la normativa; ii) la documentación requerida se relacionaba con el requisito esencial relativo a que la celebración del convenio hubiese sido aprobada por los órganos partidistas facultados, por lo que se trataba de una cuestión no subsanable, por implicar la falta de voluntad para participar, y iii) en ninguna disposición normativa se prevé la posibilidad de realizar un requerimiento en el marco del procedimiento de registro de un convenio de coalición.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que no les asistía la razón a los partidos promoventes, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, se comparte el criterio adoptado por el IEEM y por el Tribunal local, en el sentido de que está debidamente justificado que en el procedimiento de registro de las coaliciones se implemente un mecanismo de garantía de audiencia, porque está involucrado el ejercicio y la posible restricción de una dimensión del derecho a la libertad de asociación.

La garantía de audiencia se reconoce en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución general; y en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende —entre otros aspectos— la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos.

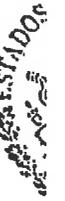
Por otra parte, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana se establece que “[l]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado los siguientes criterios en relación con el mencionado precepto convencional:

- Que, aunque en la disposición se habla formalmente de “garantías judiciales”, “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.
- “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.
- En relación con el respeto de un debido proceso, “lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso”, según su naturaleza y alcance.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
DE JALISCO

INSCRIPCIÓN
MUNICIPAL



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA C

PRIMERA
PL

En este sentido, la garantía de audiencia forma parte de las garantías mínimas del debido proceso y debe analizarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento en el cual se exige. De esta forma, la modulación de la garantía de audiencia está en función del tipo de procedimiento, entendiéndolo como un acto complejo que implica diferentes actuaciones procedimentales y que debe analizarse como un todo integral.

Esto es, los deberes a cargo de las autoridades derivados del derecho a una garantía de audiencia se definen a partir del objeto y las particularidades del procedimiento, atendiendo a la finalidad última de dicha garantía, esto es, que existan las condiciones para que una persona pueda defenderse en un proceso o procedimiento que pueda impactar en el ejercicio de alguno de sus derechos.

En primer lugar, ha de tratarse de actos privativos y no solo respecto de actos de molestia, por tratarse de actos que afectan un derecho del gobernado. En términos generales, la garantía de audiencia implica que sea oportuna, que se brinde la información suficiente para una defensa adecuada, que se dé oportunidad de alegar lo que se estime conducente y, en su caso, se permita ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes y respecto de hechos que lo admitan.

De esta manera, en el marco del procedimiento de registro de los convenios de coalición, las autoridades electorales no solo tienen la posibilidad de garantizar el derecho de audiencia de los partidos solicitantes, sino que tienen el deber de hacerlo, con el objetivo de cumplir con la obligación de garantía en relación con la dimensión de la libertad de asociación que se pretende ejercer.

Contrario a lo argumentado por los partidos promoventes, es viable jurídicamente requerir a los partidos solicitantes que subsanen la insuficiencia o deficiencia de la documentación presentada, porque del marco normativo aplicable se desprende que solo se establece una fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio, a partir de lo cual inicia la verificación por parte del órgano competente de la autoridad administrativa con respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

En ese sentido, tanto en el artículo 92, párrafo 3, de la Ley de Partidos, como en el numeral 33 del calendario electoral se dispone que la resolución sobre la procedencia del registro debe emitirse "dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio". En consecuencia, es viable que la autoridad administrativa —a partir de la revisión preliminar que se realiza— advierta que la documentación presentada contiene alguna irregularidad o que es insuficiente para tener plenamente acreditado alguno de los requisitos legales, por lo que lo adecuado —en aras de garantizar el derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación— es que informe a los partidos solicitantes sobre las inconsistencias identificadas y se les proporcione un tiempo razonable para que manifiesten lo que a su interés convenga para que aporten los elementos que estimen pertinentes para subsanarlas.

Así, si bien en la normativa se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición debe acompañarse de la documentación pertinente, ello no implica un impedimento para que se proporcione a los partidos solicitantes la oportunidad de corregir o subsanar ciertas deficiencias, de manera que se establezcan las condiciones para un ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación. La fecha límite para la presentación de la solicitud solo conlleva el plazo máximo con que se cuenta para iniciar el procedimiento de registro,



ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
DISTRITO FEDERAL

INSCRIPCIÓN
NOMINAL

0. 2 . .

2 9

ESTADO

TRIBUNAL
DEL PODER
SALA

PRIMER

pero no significa que solo se tiene esa oportunidad para satisfacer íntegramente las exigencias legales.”

En ese sentido, la Sala Superior determinó que el requerimiento o prevención no implica que se otorgue una nueva oportunidad a los partidos solicitantes para realizar los actos relativos al cumplimiento de los requisitos legales, sino que se trata de la posibilidad de aportar la documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para tal efecto, así como para respaldar la veracidad de la información contenida en los elementos que se aportaron inicialmente.

Así, por las consideraciones desarrolladas en la referida sentencia, la Sala Superior consideró que fue adecuado que la autoridad administrativa requiriera a los partidos solicitantes, a pesar de la inexistencia de una disposición normativa expresa, debido a que su actuar respondió a una aplicación directa del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, con miras a la garantía del derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación.

Y, finalmente, determinó que la realización de un requerimiento de este tipo no significa que se esté dando a los partidos interesados la oportunidad de presentar la solicitud de registro fuera del plazo normativo, ni produce un trato desigual e injustificado entre partidos políticos, puesto que se debería de comprobar que la autoridad administrativa brindó un trato diferenciado—sin existir una razón objetiva y suficiente— a partidos que se hubiesen encontrado en la misma situación; por ejemplo, que a alguno no le hubiese brindado la oportunidad de corregir.

Ahora bien, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, este Consejo General resuelve improcedente dicha solicitud, sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a ser votada, ejercer cargos de elección popular y de asociación, y tomando en consideración que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES presentaron el escrito y anexos referidos, en vías de cumplimiento al requerimiento de mérito, dentro del plazo legal establecido por este Instituto Estatal Electoral, esto es a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, el cual como ya se señaló, fenecerla a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, los partidos políticos referidos a la fecha y hora de presentación del escrito en vías de cumplimiento, aun contaban con un plazo de 1 hora con 4 minutos antes de que venciera el plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al citado requerimiento, previsto en el Acuerdo CG78/2024.

Por tal motivo, y en virtud de que a la fecha dichos partidos políticos no han cumplido con la totalidad del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, y tomando en consideración el tiempo restante mencionado en el párrafo anterior, respecto a la presentación de la documentación en vías de dar el cumplimiento correspondiente, este Consejo General considera procedente requerir a los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto a presentar el listado con los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en los distritos electorales locales y ayuntamientos

ESTADO

TRIBUNAL
DEL PODER
SALA

PRIMER
F

restantes, en términos de lo señalado en el considerando 50, así como en el Acuerdo CG78/2024."

Como se puede apreciar, del referido acuerdo se alcanza a desprender que los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, volvieron a incumplir con el de por sí ilegal requerimiento de 48 horas otorgado mediante el ACUERDO CG78/2024, y no conformes con ello, el IEE SONORA al advertir que no cumplían en su totalidad con el mismo, volvieron a infringir la normatividad al ahora pretender otorgar una prórroga por un plazo de 1 HORA CON 4 MINUTOS.

Al respecto, cabe señalar que el Consejo General del IEE SONORA pretenden desarrollar un tratado internacional aduciendo ser garantista de derechos humanos, citando para ello convenciones y pactos internacionales, sin embargo, pasan por encima de la normatividad previamente establecida y por ende vulneran los derechos de los demás partidos políticos, al tratar ferozmente de torcer la ley para beneficiar a los partidos políticos solicitantes del convenio de candidatura común antes citados.

Y se afirma lo anterior, porque del análisis que ese H. Tribunal haga del acuerdo combatido, podrán corroborar que ninguno de sus razonamientos son aplicables, dado que ni estamos ante un supuesto que no esté contemplado en documento normativo alguno y los partidos políticos, como entes públicos, se encuentran obligados al cumplimiento de dichas normas, habida cuenta que las mismas, con base en el principio de certeza electoral, fueron establecidos y puestos de su conocimiento con el tiempo suficiente para su debido cumplimiento.

Sobre dicho tópico, el IEE SONORA desarrolla los criterios de carácter general y cita los artículos constitucionales y legales que nos llevan a concluir el derecho que tienen los partidos políticos para que, en ejercicio de su derecho fundamental de asociación, puedan constituir coaliciones u otras formas de participación política electoral, sin embargo, pasan de lado que los mismos partidos políticos son los principales obligados a respetar las normas jurídicas y en este caso, han sido por demás claro los argumentos que





TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA PRIMERA
PRIMERA PLU

desarrollamos en nuestro agravio primero, en el sentido de que no se puede considerar violatorio de estos derechos, el hecho de que se nos exijan el cumplimiento de plazos y formas para poder contender bajo dichas figuras.

Ahora bien, el IEE SONORA cita en el acuerdo la diversa resolución JRC-12/2023, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, la interpretación realizada no es aplicable al caso concreto, porque en dicho asunto, la Sala Superior concluyó que era totalmente válido que a los partidos políticos se les requiriera para que subsanaran la ineficiencia o deficiencia de la documentación presentada en su intención de conveniar una coalición, porque en el marco normativo de ese estado, sólo se establecía una fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio, sin embargo, como se menciona, dicho asunto no puede ser aplicado al caso en concreto, porque en nuestra entidad, SÍ CONTAMOS CON UN MARCO NORMATIVO QUE OTORGA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA y da un plazo perentorio para subsanar las irregularidades.

En tal sentido, queda por demás comprobado la actitud ilegal adoptada por el IEE SONORA al pretender desconocer su propia normatividad y pretender adoptar criterios para otorgar la garantía de defensa o de audiencia, que ya tenemos normativamente los partidos políticos.

Y para llegar a tal determinación, es importante hacer el siguiente razonamiento, con la finalidad de esquematizar el ilógico e ilegal acuerdo donde se pretende ampliar aún más la de por si ilegal prórroga para que los partidos solicitantes cumplan con los requerimientos realizados, dado que, si seguimos bajo la lógica de que los partidos pueden cumplimentar los requerimientos en los lapsos (48 horas en este caso) que les otorgue el IEE SONORA, podríamos llegar al extremo de que, a sabiendas de que tenemos como término dichas 48 horas, podríamos presentar cierta documentación un día, ahorrándonos horas de tiempo para que, mientras el IEE SONORA tarda un día en revisar mis faltantes, los partidos políticos pudieran seguir gestionando, subsanando e incluso adquiriendo la documentación faltante e





TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL

SALA I

PRIMER F

incluso se llegaría al extremo de que, esas 48 horas, pudieran convertirse en una semana, lo cual sería totalmente absurdo e ilógico.

Por tal motivo, se considera que con el acuerdo combatido se realiza un fraude a la ley, sirviendo de sustento a lo anterior, el criterio con registro digital 2015966, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2166, cuyo rubro cita:

FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.

La figura del fraude a la ley, fraus legis o in fraudem legis agere, como se le conoció en el derecho romano, consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el párrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvis verbis legis sententiam eius circumvenit. Esto es: Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley elude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

En tal sentido, resulta por demás desacertada la interpretación realizada por el IEE SONORA y por tanto vulnera los derechos fundamentales de los demás partidos políticos contendientes, dado los beneficios que se le pudiera estar generando a los solicitantes de la candidatura común impugnada, y por tanto afectación a los nuestros, en calidad de participantes todos en este proceso electoral 2023-2024.





TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA CIVIL

PRIMERA C
PLU

Ahora bien, no se puede dejar de mencionar el hecho de que, en el ACUERDO CG80/2024, el IEE SONORA, a diferencia del ACUERDO CG78/2024, en el considerando 35 estableció lo siguiente:

35. Que el artículo 14 del Reglamento de CC, establece que si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección. En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del referido Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

Es decir, es en este acuerdo donde se otorga la prórroga por 1 hora con 4 minutos, donde el IEE SONORA si reconoce y menciona lo establecido en el artículo 14 del REGLAMENTO, sin embargo, ningún razonamiento hace del mismo, ya que sólo se limitaron a señalarlo, pero en nada lo relacionaron con lo acordado, lo cual nos lleva a suponer que, en la emisión del ACUERDO CG78/2024, donde se otorgó una prórroga de hasta 48 para cumplir con el requerimiento, deliberadamente el IEE SONORA ignoró dicho artículo, con la finalidad de otorgar una prórroga mucho más amplia que la establecida en el artículo antes citado.

En tal sentido, y dado que los acuerdos de referencia adolecen de ilegalidad e incluso pareciera tratarse de una burla a la ley, es que solicitamos a ese H. Tribunal Electoral a que revoque los mismos y se decrete el incumplimiento de los requisitos para la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común solicitada por los partidos políticos y, en aras de salvaguardar sus derechos políticos electorales, se les permita registrar candidaturas en lo individual, dado el incumplimiento legal de los requisitos solicitados para la procedencia del convenio de candidatura común.





TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU

PRIMERA CI
PLU

.3) Preceptos presuntamente violados.

- Artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo 22, párrafo décimo octavo de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la LIPEES
- Artículo 14 del REGLAMENTO

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:

Se ofrecen los siguientes medios probatorios:

- 1) Documental pública consistente en copia del constancia de acreditación de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, de fecha 3 de abril de 2024.
- 2) Documental consistente copia del ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024"
- 3) Documental consistente copia del ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA G
PRIMERA PLANTA

REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”.

- 4) Acuse de recibo de Recurso de Apelación en contra de los referidos acuerdos, presentado ante el IEESONORA

Puntos petitorios:

PRIMERO.- Tenerme por PRESENTADO en tiempo y forma el presente recurso de apelación en contra del ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 30 de marzo del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES



TRIBUNAL
DEL PODER JUD
SALA GU
PRIMERA C
PLU

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado en sesión extraordinaria de fecha 02 de abril del presente año.

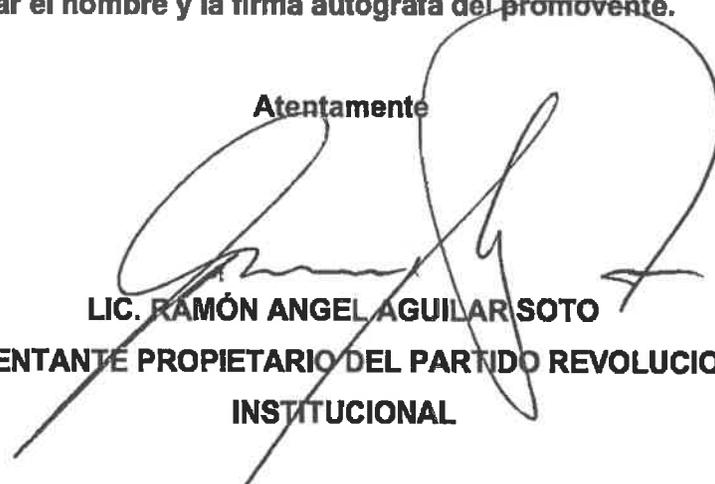
SEGUNDO.- Se tengan por ofrecidos los medios de prueba aportados.

TERCERO.- Tenerme por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los abogados señalados en el proemio del presente recurso.

CUARTO.- una vez sustanciado el presente recurso, dictar resolución de acuerdo a mis pretensiones.

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Atentamente



LIC. RAMÓN ÁNGEL AGUILAR SOTO

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LECTORAL
E LA FEDERACIÓN
ALAJARA

NSCRIPCIÓN
VINAL



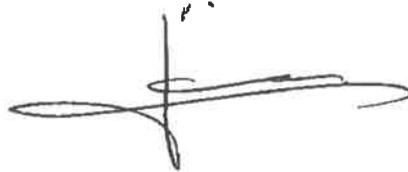
TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA PRIMERA

CIUDAD DE MEXICO
MEXICO

ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a tres de abril del año dos mil veinticuatro, el Licenciado Hugo Urbina Báez, Secretaría Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **CERTIFICA:** Que, en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente 1.- Original de escrito suscrito por el Ing. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, en carácter de Presidente Provisional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, recibido en la Secretaría Ejecutiva de Partes, el día diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, mediante el cual informa la acreditación del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Consejero Presidente, ante la fe del Maestro Fernando Chapetti Siordia Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mismo que acredita al LIC. RAMÓN ÁNGEL AGUILAR SOTO, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE.-**



LIC. HUGO URBINA BÁEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

1800

1800



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GENERAL
PRIMERA C
PLU



ACUERDO CG78/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Morena	Partido Político Morena
NAS	Partido Político Nueva Alianza Sonora
PT	Partido Político del Trabajo
PES	Partido Político Encuentro Solidario Sonora
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México

Reglamento de CC

Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, misma en la que se incluyó la figura de candidaturas comunes.
- II. En fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, con la cual se establecieron las reglas relativas a la figura de candidaturas comunes.
- III. Con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG24/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2021 *"Por el que se aprueban las reformas al Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido del Trabajo sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- VIII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG33/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral"*.

ESTADO DE SONORA
TRIBUNAL
DEL PODER
JUDICIAL
SALA
PRIMERA

que el Partido Verde Ecologista de México sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

IX. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2024 “Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Morena sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

X. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG36/2024 “Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Nueva Alianza Sonora sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

XI. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG37/2024 “Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Encuentro Solidario Sonora sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 junto con el propio Convenio en cita; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre las solicitudes de registro del Convenio de candidatura común que presentan los Partidos Políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99

BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, y 121, fracciones V y LXVI de la LIPEES; 3, 5, 7 y 8 del Reglamento de CC; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
4. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
5. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, en derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su

ESTADOS
TRIBUNAL
DEL PODER
SALA I
PRIMER
P

cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.

7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
8. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
9. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
10. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
11. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
12. Que el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

13. Que el artículo 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones, señala que para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.
14. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- Asimismo, en el párrafo décimo octavo del artículo en cita, señala que las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los Convenios de candidaturas comunes en los términos siguientes:

**Artículo 99 BIS.-...*

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para

su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

18. Que el artículo 99 BIS 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los Convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

19. Que respecto al registro de Convenios de candidaturas comunes, el artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, dispone las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa."

- 20.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 21.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
- De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
- 22.** Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

23. Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.
24. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
25. Que el artículo 121, fracciones V, VII y LXVI de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre los Convenios de candidaturas comunes que celebren los partidos políticos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
26. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
27. Que el artículo 3 del Reglamento de CC, se dispone que el Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la LIPEES y del Reglamento.
28. Que el artículo 4 del Reglamento de CC, señala que los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gubernatura, Diputaciones de mayoría relativa y Presidencias, Sindicaturas y Regidurías de ayuntamientos.
29. Que el artículo 5 del Reglamento de CC, establece que los partidos políticos que postulen a una candidatura común deberán suscribir un Convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.
30. Que el artículo 7 el Reglamento de CC, señala lo siguiente:

"Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda; Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.

II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;"

31. Que el artículo 8 del Reglamento de CC, establece lo que deberá de contener el Convenio de candidatura común:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes; VI.- La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

VIII.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto, lo cual deberá relacionarse



**TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA G**

**PRIMERA
PLI**

de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio.

IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamiento, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;"

32. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

33. Que en atención a la Jurisprudencia 42/2002, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**

ESTABLECE LO SIGUIENTE: "Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."

Razones y motivos que justifican la determinación

34. Que en el dos mil diecisiete se emitió una reforma legal en materia político electoral aprobada por el H. Congreso del Estado de Sonora, mediante la cual se incorporó la figura de candidatura común, como una forma de alianza mediante la cual dos o más partidos políticos pueden postular candidaturas a cargos de elección popular

en común; por lo que en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió un Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, en el cual se previeron situaciones jurídicas que no se encontraban previstas dentro de la normatividad electoral local; mismo Reglamento de CC que fue reformado por el Consejo General en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

35. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones Ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.

Cabe mencionar que al escrito de referencia, se adjunta la documentación con la cual se acredita la personalidad de cada uno de los que suscriben el Instrumento.

36. Que mediante Acuerdo CG59/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en la cual se determinó que el periodo de registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos quedaría comprendido del 31 de marzo al 04 de abril de 2024, plazo relacionado con la fecha límite para que los partidos políticos registren convenios de candidatura común, ya que conforme lo dispuesto en los artículos 99 bis, párrafo segundo de la LIPEES y 5 del Reglamento de CC, el convenio de candidatura común deberá ser presentado para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección que se trate, siendo por tanto la fecha límite el 30 de marzo de 2024.
37. Con relación al Convenio de candidatura común que suscriban los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, acorde a lo dispuesto con los artículos 99 BIS de la LIPEES y 5 del Reglamento de CC deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral para su acreditación correspondiente, acompañado de la documentación pertinente, hasta antes de que se inicie el periodo de registro de las candidaturas de la elección de que se trate, que en este caso es a más tardar el día 30 de marzo del presente año, por lo que este Consejo General considera que con relación a la temporalidad establecida para la presentación del Convenio en referencia ante este organismo electoral, se tiene por cumplida dicha presentación dentro de los plazos

señalados tanto en la LIPEES, como en el Reglamento de CC de conformidad con lo expuesto en el apartado de antecedentes en la fracción XII.

38. En relación a lo señalado con los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, de la LIPEES, en correlación con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, respecto a los requisitos que deberá contener el Convenio de candidatura común y su documentación anexa, mismo que consta de treinta y siete fojas útiles, derivado de su respectivo análisis, se advierte lo siguiente:
- A. En primer término se tiene que el referido Convenio se encuentra debidamente firmado por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el C. Álvaro Bracamonte Sierra, Secretario técnico del Consejo Nacional de Morena, por el C. Silvano Garay Ulloa, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por el C. José Alberto Benavides Castañeda, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por el C. Ernesto Villareal Cantú, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario, mismos que de igual manera adjuntan al Convenio la documentación correspondiente para acreditar la personalidad con la que se ostentan.
 - B. Que se cumple con lo establecido en la fracción I, del artículo 8 del Reglamento de CC, ya que en el Convenio en las cláusulas cuarta y quinta se hace referencia a que la candidatura común estará integrada por Morena, PT, PVEM, NAS y PES; así como que en dicho Convenio tienen como objeto postular candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos del Estado de Sonora y diputaciones por el principio de mayoría relativa que buscarán integrar la LXIV Legislatura del Congreso en el Estado de Sonora, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, a celebrarse el día dos de junio de dos mil veinticuatro.
 - C. Que en cuanto a lo establecido en la fracción II, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene por cumplido dicho requisito toda vez que en la cláusula sexta del Convenio se incluye el emblema que será empleado por la candidatura común "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SONORA", así como los colores y tipografía que se describen en cada respectivo estatuto de los institutos políticos que suscriben el citado Instrumento, bajo los que se participa.
 - D. Se tiene por cumplida la fracción III, del artículo 8 del Reglamento de CC, toda vez que en el Convenio se señala de manera clara y expresa que el



LECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
OAJAJARA

NSCRIPCIÓN
MINAL

mismo será aplicable para la elección de diputaciones en 20 distritos electorales locales correspondientes a los distritos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21, encontrándose lo expuesto en el Anexo 1 del Convenio en cita, y de igual manera señalan que para la elección de ayuntamientos postularán a través de la candidatura común en 63 municipios del Estado de Sonora, en específico en, Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, Cucurpe, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huatabampo, Huépac, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozañ de García, Navojoa, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriago, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Rio Muerto, San Javier, San Luis Rio Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL

SALA GU

PRIMERA C

PLUF

- E. En cuanto a la fracción IV, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en la cláusula séptima se hace referencia a que las partes que suscriben el Convenio de candidatura común en cita, acuerdan manifestar por escrito al Instituto Estatal Electoral, una vez concluidos los procesos internos respectivos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura común, por este motivo se les requiere a manera de prevención a los partidos políticos que suscriben el Convenio en referencia, para que presenten dicha información y así estar en posibilidades de dar cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en la LIPEES y en el Reglamento de CC conforme los requisitos necesarios para que este Consejo General pueda resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común en los términos antes precisados.
- F. En relación a lo estipulado en la fracción V, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en la cláusula octava las partes manifiestan que cada órgano de dirección de los partidos políticos que suscriben el multicitado Convenio tienen y gozan de la aprobación de sus órganos directivos correspondientes, conforme se manifiesta en los apartados PRIMERO y SEGUNDO, ambos del CAPÍTULO SEGUNDO DE DECLARACIONES, en el Convenio de candidatura común en referencia, agregando adicionalmente las copias certificadas de las actas por medio de las cuales se acredita que los órganos internos de los partidos políticos que conforman el Convenio, en donde aprueban de conformidad con sus estatutos la firma del Convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos; así en este sentido, en relación con lo manifestado, se tiene que de un análisis de los respectivos documentos se advierte que en efecto se adjuntaron todas las actas y documentos que acreditan lo expuesto por los institutos políticos.

G. En cuanto a lo establecido en la fracción VI, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en el propio Convenio se detalla la personalidad con la que comparecen quienes lo suscriben, siendo estos el C. Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por la C. Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el C. Álvaro Bracamonte Sierra, Secretario técnico del Consejo Nacional de Morena, por el C. Silvano Garay Ulloa, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por el C. José Alberto Benavides Castañeda, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por el C. Ernesto Villareal Cantú, integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Encuentro Solidario; asimismo, como anexo del Convenio se exhiben los documentos que los acreditan con dichas personalidades.

H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento de CC, toda vez que en la cláusula novena del Convenio se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

“...

a) Elección de diputaciones

- PT el 22% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- PVEM el 16% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- NAS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- PESS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- Morena el 36% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.

b) Elección de ayuntamientos:

- PT el 22% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 63 ayuntamientos del estado de Sonora señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 2.
- PVEM el 16% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 63 ayuntamientos del estado de Sonora señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 2.
- NAS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 63 ayuntamientos del estado de Sonora señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 2.
- PESS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 63 ayuntamientos del estado de Sonora señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 2.
- Morena el 36% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 63 ayuntamientos del estado de Sonora señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 2.

...”

- I. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VIII, del artículo 8 del Reglamento de CC, toda vez que en la cláusula décima los institutos políticos que suscriben el Convenio señalan las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña y que se sujetarán a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General; así entonces en dicha cláusula señalan lo siguiente:

“En candidaturas para Diputaciones locales del Estado de Sonora:

1. MORENA, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
2. PT, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
3. PVEM aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
4. NA SONORA, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
5. PES, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

Para los Ayuntamientos del Estado de Sonora:

1. MORENA, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
2. PT, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
3. PVEM aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

4. *NA SONORA*, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.
5. *PES*, aportará hasta el 10% de su financiamiento para gastos de campaña.

Lo anterior, en el entendido de que los partidos firmantes, así como sus candidaturas se sujetarán a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

- J. En cuanto a lo establecido en la fracción IX, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene por cumplido, en virtud de que en los Anexos 1 y 2 de dichos Convenios se estipula el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, lo cual se detalla en los siguientes términos:

a) Elección de diputaciones:

Las candidaturas de fórmulas de candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa que postule la candidatura común tendrán su origen partidario y de resultar electas quedarán comprendidas en el grupo parlamentario de acuerdo a lo siguiente:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PARTIDO
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA
2	PUERTO PEÑASCO	PT
3	CABORCA	MORENA
4	NOGALES	PVEM
5	NOGALES	MORENA
6	HERMOSILLO	PVEM
7	AGUA PRIETA	PES
8	HERMOSILLO	NAS
9	HERMOSILLO	PT
10	HERMOSILLO	PES
11	HERMOSILLO	MORENA
12	HERMOSILLO	PT
13	GUAYMAS	PT
14	EMPALME	NAS
15	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
16	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
17	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
18	CANANEA	NAS
19	NAVOJOA	PES
21	HUATABAMPO	PVEM

Siglas: MORENA
PT: Partido del Trabajo.
PVEM: Partido Verde Ecologista de México.
NA: Partido Nueva Alianza Sonora.
PES: Partido Encuentro Solidario

b) Elección de Ayuntamientos:

Las candidaturas a planillas de ayuntamientos que postule la candidatura común, tendrán origen partidario de la siguiente manera:

NUM.	ENTIDAD	AYUNTAMIENTO	ORIGEN Y ADSCRIPCION PARTIDARIA				
			TOTAL	30	14	8	5
			MORENA	PT	PVEM	NAS	PES
1	SONORA	ACONCHI	MORENA				
2	SONORA	AGUA PRIETA	MORENA				
3	SONORA	ALAMOS			PVEM		
4	SONORA	ARIVECHI		PT			
5	SONORA	ARIZPE					PES
6	SONORA	ATIL			PVEM		
7	SONORA	BACADEHUACHI		PT			
8	SONORA	BACANORA		PT			
9	SONORA	BACERAC	MORENA				
10	SONORA	BACUM		PT			
11	SONORA	BANAMICHI				NAS	
12	SONORA	BAVIACORA					PES
13	SONORA	BAVISPE	MORENA				
14	SONORA	BENJAMIN HILL		PT			
15	SONORA	CABORCA	MORENA				
16	SONORA	CAJEME	MORENA				
17	SONORA	CANANEA			PVEM		
18	SONORA	CARBO		PT			
19	SONORA	CUCURPE	MORENA				
20	SONORA	DIVISADEROS	MORENA				
21	SONORA	EMPALME			PVEM		
22	SONORA	ETCHOJOA	MORENA				
23	SONORA	FRONTERAS					PES
24	SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	MORENA				
25	SONORA	GRANADOS		PT			
26	SONORA	GUAYMAS	MORENA				



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA C
PRIMERA PL

27	SONORA	HERMOSILLO	MORENA				
28	SONORA	HUACHINERA					PES
29	SONORA	HUATABAMPO		PT			
30	SONORA	HUEPAC				NAS	
31	SONORA	LA COLORADA		PT			
32	SONORA	MAGDALENA	MORENA				
33	SONORA	MAZATAN		PT			
34	SONORA	MOCTEZUMA	MORENA				
35	SONORA	NACORI CHICO	MORENA				
36	SONORA	NACOZARI DE GARCIA			PVEM		
37	SONORA	NAVOJOA	MORENA				
38	SONORA	NOGALES	MORENA				
39	SONORA	ONAVAS			PVEM		
40	SONORA	OPODEPE		PT			
41	SONORA	OQUITOA		PT			
42	SONORA	PITIQUITO	MORENA				
43	SONORA	PUERTO PEÑASCO	MORENA				
44	SONORA	QUIRIEGO		PT			
45	SONORA	RAYON	MORENA				
46	SONORA	ROSARIO			PVEM		
47	SONORA	SAHUARIPA	MORENA				
48	SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	MORENA				
49	SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO		PT			
50	SONORA	SAN JAVIER	MORENA				
51	SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	MORENA				
52	SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS				NAS	
53	SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA				NAS	
54	SONORA	SANTA ANA	MORENA				
55	SONORA	SANTA CRUZ	MORENA				
56	SONORA	SOYOPA					PES
57	SONORA	SUAQUI GRANDE	MORENA				
58	SONORA	TEPACHE	MORENA				
59	SONORA	TUBUTAMA					PES
60	SONORA	URES				NAS	
61	SONORA	VILLA HIDALGO	MORENA				
62	SONORA	VILLA PESQUEIRA			PVEM		
63	SONORA	YECORA	MORENA				

LECTOR
DE LA FEDERACION
JALAJARA
UNSCRIP
OMINAL

Siglas: MORENA

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

NA: Partido Nueva Alianza Sonora.

PES: Partido Encuentro Solidario.

39. En cuanto a lo establecido por el artículo 99 BIS 1 de la LIPEES y relación a lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de CC, respecto a que se deberá anexar al Convenio de candidatura común la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su Plataforma Electoral a la autoridad electoral; y las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos políticos aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del Convenio de candidatura común para la elección que corresponda, se tiene lo siguiente:

• **MORENA**

MORENA, en el Capítulo Segundo de las Declaraciones, PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS del Convenio en referencia, en su fracción I, numerales 2, 3 y 4 declara, entre otras cosas, lo siguiente:

"I. MORENA declara que:

.....

2. De conformidad con lo establecido en el **Artículo 38**, incisos a), y b), así como **41**, inciso h), e i) de su Estatuto, el **Presidente del Consejo Nacional**, el **Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** y la **Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional** tienen la facultad de representar legalmente al partido político, así como proponer, discutir y aprobar las coaliciones y en su caso candidaturas comunes con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional y local.

3. El **C. Alfonso Durazo Montaña** por sí o a través del **C. Álvaro Bracamonte Sierra**, **C. Mario Martín Delgado Carrillo** y la **C. Minerva Citlalli Hernández Mora** acreditan su calidad de **Presidente** y **Secretario Técnico del Consejo Nacional**, así como **Presidente** y **Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** con la respectiva certificación del registro de sus nombramientos, expedidos por el **Instituto Nacional Electoral** y la instancia partidista, documentos que se agregan al presente instrumento, en el anexo respectivo.

4. Que con base al **Acuerdo del Consejo Nacional** por el que se establece la política de alianzas para los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios 2023-2024, de fecha 10 de septiembre de 2023, es por el que se autoriza ir en coalición y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales 2023-2024. El acuerdo referido establece que se faculta a la **Presidencia del Consejo Nacional** por sí o a través de su **Secretaría Técnica** y al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** a través de sus respectivos **Presidentes** y la **Secretaría General**, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones,



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUA

PRIMERA CIRCUITO
PLURISUBSISTANTE

*candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la Cuarta Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que **MORENA** participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.*

De igual forma, se facultó al Presidente del Consejo Nacional por sí o a través de su secretaría Técnica y al Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias para la postulación y registro de candidaturas, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

*En ese tenor, el Presidente del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** están facultados para realizar todas las acciones necesarias para el registro de los convenios de coaliciones o candidaturas comunes respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.*

..”

A partir de lo anterior, de una revisión de los documentos presentados por Morena, se advierte que adjunto al Convenio de candidatura común, se presentan los documentos que acreditan que sus órganos internos, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del Convenio de candidatura común para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por otra parte, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2024, en el cual aprobó el registro de la plataforma del Partido Morena para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; respecto a lo cual, se advierte que se adjunta al Convenio la constancia de acreditación de dicha plataforma.

• **PT**

El PT, en el Capítulo Segundo de las Declaraciones, PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS del Convenio en referencia en la fracción II, numerales 2, 3, 4 y 5 declara, entre otras cosas, lo siguiente:

“II.

2. De conformidad con su Estatuto, la Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano del partido con la facultad de representar legalmente al partido político, así como para nombrar representantes del partido, por tanto, cuenta con facultades para delegar la representación legal para obligarse y obligar a sus representados.

3. Los CC. **JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, SILVANO GARAY ULLOA** y **ERNESTO VILLARREAL CANTÚ**, con representación nacional del Partido del Trabajo, en su carácter conjunto de representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, acreditan su personería y facultades para la firma de este convenio, con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, celebrada por la Comisión Ejecutiva Nacional, documento que se adjunta a este instrumento, en su anexo respectivo y con el que acreditan tener las facultades de representación legal para obligarse y obligar a sus representados en el presente convenio.

4. La Comisión Ejecutiva Nacional es el órgano de dirección nacional competente para aprobar la candidatura común y consecuentemente postular Candidatas y Candidatos a Ayuntamientos y Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2023-2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 39 Bis, incisos a) y c) de su Estatuto.

5. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobó, mediante acta de la sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, misma que se anexa al presente, que: I) que el PT participe en candidatura común con **MORENA**, así como otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular Candidatas o Candidatos a Ayuntamientos del Estado de Sonora, así como Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Sonora para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2023-2024, que habrán de celebrarse el 02 de junio de 2024; II) la plataforma electoral para las elecciones mencionadas; III) Postular y registrar, las candidaturas objeto del presente instrumento legal; IV) autorizar y facultar a los **CC. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA, SILVANO GARAY ULLOA** y **ERNESTO VILLARREAL CANTÚ**, con representación nacional del Partido del Trabajo, para que de manera conjunta y a nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Nacional, suscriban el presente convenio de candidatura común, así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de las candidaturas respectivas; lo que se comprueba con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento."

Que de una revisión de los documentos presentados por el PT, se advierte que como anexo del Convenio de candidatura común, se presentan los documentos que acreditan que sus órganos internos, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del Convenio de candidatura común para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por otra parte, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2024, en el cual aprobó el registro de la plataforma electoral del Partido del Trabajo para el

proceso electoral ordinario local 2023-2024. Respecto a lo cual, se advierte que se adjunta al Convenio la constancia de acreditación de dicha plataforma.

• PVEM

El PVEM, en el Capítulo Segundo de las Declaraciones, PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS del Convenio en referencia, en su fracción III, numerales 1, 3, 4 y 5 declara, entre otras cosas, lo siguiente:

“III.

1. Comparece por conducto de su Delegado Nacional con funciones de Secretario General del Comité ejecutivo en el Estado de Sonora, el **C. Sergio Augusto López Ramírez**, quien con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 68, 77, 82, 99, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 Trae BIS 2 y demás relativos y aplicables de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, bajo protesta de decir verdad manifiesta lo siguiente:

.....

3. Que su dirigencia en el Estado está integrada por un Comité Ejecutivo Estatal y su Delegado Nacional con funciones de Secretario General es el **C. Sergio Augusto López Ramírez**, y se encuentra debidamente registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en términos de lo dispuesto por Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según consta en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, misma que se adjunta al presente Convenio.

4. Que el Consejo Político del Estado de Sonora en Sesión aprobó contender en Candidatura Común para la elección de Ayuntamientos y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Sonora, para los próximos comicios a celebrarse el 02 de junio de 2024, la aprobación de la Plataforma Electoral, Programa de Gobierno y Agenda Legislativa de las Candidaturas Comunes, así como la postulación y registro, como Candidatura Común, de los candidatos a Diputados Locales y de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos; así mismo, se autoriza al Delegado Nacional con funciones de Secretario General el **C. Sergio Augusto López Ramírez**, someta a consideración del Consejo Político Nacional, la ratificación del Acuerdo antes mencionado y, en consecuencia suscribir el Convenio.

5. Que con fecha 17 de enero de 2024, el Consejo Político Nacional del PVEM, con fundamento en el artículo 18 fracciones III, IV, V y VII, así como demás artículos relativos y aplicables de los estatutos que norman la vida interna, en relación con 4, fracción XV, 68, 77, 82, 99, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2 y demás relativos y aplicables de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en sesión aprobó mediante Acuerdo **CPN-03/2023** la propuesta realizada por el Consejo Político Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Sonora, de contender en Candidatura Común para la elección de Ayuntamientos y Diputados Locales, en términos del convenio de candidatura común y la posibilidad de que se integren a las candidaturas comunes otros Partidos Políticos para los próximos comicios a celebrarse el 02

de junio de 2024, la aprobación de la Plataforma Electoral, Programa de Gobierno y Agenda Legislativa de las Candidaturas Comunes, así como la postulación y registro, como candidatos a Diputados Locales y de los candidatos a miembros de los Ayuntamientos, asimismo, se autorizó a **Sergio Augusto López Ramírez**, para que suscriba los convenios de coalición y/o candidatura común, también, la aprobación para postular candidatos a cargos de elección popular, a adherentes, simpatizantes o ciudadanos externos, de conformidad con el procedimiento respectivo. Mismos documentos que una vez que fueron sometidos a votación se aprobaron por unanimidad, en consecuencia, se autorizó al Delegado Nacional con funciones de Secretario General el **C. Sergio Augusto López Ramírez**, suscribir en términos de ley el Convenio respectivo."

Que de una revisión de los documentos presentados por el PVEM, se advierte que adjunto al convenio de candidatura común, se presentan los documentos que acreditan que sus órganos internos, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del Convenio de candidatura común para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por otra parte, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro el Consejo General emitió el Acuerdo CG33/2024, en el cual aprobó el registro de la plataforma del Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Respecto a lo cual, se advierte que se adjunta al Convenio la constancia de acreditación de dicha plataforma



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUA
PRIMERA CIRC
PLURIN

• **NAS**

El NAS, en el Capítulo Segundo de las Declaraciones, PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS del Convenio en referencia, en su fracción IV, numerales 2, 3 y 4 declara, entre otras cosas, lo siguiente:

"IV.

2.- Que en representación de Nueva Alianza Sonora comparece el **C. MANUEL FERNANDO AGUIRRE MARTÍNEZ**, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal en términos de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto partidario. Se adjunta al presente un tanto en original de la certificación respectiva.

3.- Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora, se autorizó al **C. MANUEL FERNANDO AGUIRRE MARTÍNEZ**, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal, para sostener pláticas y reuniones con representantes de partidos y agrupaciones políticas que compartan ideas y postulados afines, con la finalidad de explorar la posibilidad de contender en coalición y/o candidatura común en el proceso electoral local 2023-2024 para postular candidatos a las diputaciones del

del H. Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Sonora. Se adjunta a la presente un tanto del acta correspondiente.

4.- Que en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora se aprobó los convenios de candidatura común para postular candidatas y candidatos a los Ayuntamientos y diputaciones del H. Congreso del Estado de Sonora respectivamente, con los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Solidario. Se adjunta al presente un tanto del acta correspondiente.

Que de una revisión de los documentos presentados por el NAS, se advierte que adjunto al convenio de candidatura común, se presentan los documentos que acreditan que sus órganos internos, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del Convenio de candidatura común para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por otra parte, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG36/2024, en el cual aprobó el registro de la plataforma del Partido Nueva Alianza Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Respecto a lo cual, se advierte que se adjunta al Convenio la constancia de acreditación de dicha plataforma.

- **PES**

El PESS, en el Capítulo Segundo de las Declaraciones, PRIMERA. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS del Convenio en referencia, en su fracción V, numerales 2, 3, y 4 declara, entre otras cosas, lo siguiente:

"V.

2.- Que en representación del Partido Encuentro Solidario Sonora comparece la **C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS**, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción II, 31, fracción XIV, y 32, fracción XVI, de los Estatutos partidarios. Se adjunta al presente un tanto en original de la certificación respectiva.

3.- Que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Partido Encuentro Solidario Sonora, autorizó a la **C. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS**, en su carácter de Presidenta del Comité de Dirección Estatal, para sostener pláticas y reuniones con representantes de partidos y agrupaciones políticas que compartan ideas y postulados afines, con la finalidad de explorar la posibilidad de contender en coalición y/o candidatura común en el proceso electoral local 2023-2024 para postular candidatos a los Ayuntamientos y las diputaciones del H. Congreso del Estado de Sonora. Se adjunta a la presente un tanto del acta correspondiente.

4.- Que en sesión extraordinaria el Consejo Estatal del Partido Encuentro Solidario Sonora aprobó los convenios de candidatura común para postular candidatas y candidatos a los Ayuntamientos y diputaciones del H. Congreso del Estado de Sonora respectivamente, con los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza. Se adjunta al presente un tanto del acta correspondiente.

Que de una revisión de los documentos presentados por el PESS, se advierte que adjunto al convenio de candidatura común, se presentan los documentos que acreditan que sus órganos internos, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del Convenio de candidatura común para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos.

Por otra parte, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG37/2024, en el cual aprobó el registro de la plataforma del Partido Encuentro Solidario Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. Respecto a lo cual, se advierte que se adjunta al Convenio la constancia de acreditación de dicha plataforma

Por todo lo anterior, se tiene que se presentaron por los cinco partidos políticos integrantes del Convenio de candidatura común de mérito, las copias correspondientes a las actas de sesión en las cuales fueron aprobados por dichos partidos políticos, los Acuerdos en los que se autoriza y se aprueba suscribir el Convenio de candidatura común de mérito; por lo que se satisface lo establecido en la fracción II, del artículo 99 BIS 1 de la LIPEES y fracción I, del artículo 7 del Reglamento de CC; y en cuanto a la presentación de la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de las candidaturas comunes, entregaron, en tiempo y forma, su Plataforma Electoral a la autoridad electoral, se tiene que oportunamente este Consejo General recibió y acreditó las respectivas plataformas electorales, como se advierte en los antecedentes descritos, por lo que se tiene por cumplido el requisito establecido en la fracción I, del artículo 99 BIS 1 de la LIPEES y fracción II, del artículo 7 del Reglamento de CC.

Asimismo, y con el propósito de asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres que benefician la participación política de los mismos, la candidatura común que buscan registrar MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, deberán atender y dar cumplimiento a aquellas disposiciones normativas, acuerdos y observaciones emitidas por las autoridades electorales competentes en la materia, orientadas a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que debe observarse, así como lo referente a las acciones afirmativas emitidas en favor de grupos o sectores sociales de atención prioritaria, dentro de los procedimientos de registro establecidos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.



TRIBUNAL
DE PODER JUDICIAL
SALA GU
PRIMERA CI
PLUR

40. Ahora bien, en relación con lo señalado en el apartado E del considerando 38 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una **prevención, concediendo un plazo perentorio**, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos

En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a **48 horas**, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

41. En virtud de que están próximos los registros de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de manera cautelar, se informa que se adjuntan como **Anexos** al presente Acuerdo, los bloques de competitividad de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos, los cuales fueron resultados de la votación del proceso electoral 2020-2021, y que en caso de aprobarse el registro del convenio de mérito, deberá observar la candidatura común conformada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES al postular candidaturas en los Distritos electorales locales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 por el principio de mayoría relativa, así como en los ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, Cucurpe, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huatabampo, Huépac, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Rio Muerto, San Javier, San Luis Rio Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

42. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracción II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 85, numeral 5 de la LGPP; 281, numeral 12 del Reglamento de CC de Elecciones; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones V, VII y LXVI y 191 de la LIPEES; 3, 4, 5, 7 y 8 del Reglamento de CC; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General tiene por recibido ante este Instituto Estatal Electoral el Convenio de candidatura común, presentado por MORENA, PT, PVEM, NAS Y PES, para postular en común candidaturas en 20 diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, así como en 63 ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en términos del párrafo primero del artículo 99 BIS 2 de la LIPEES.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

TERCERO.- En virtud de que están próximos los registros de candidaturas para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, de manera cautelar, se informa que se adjuntan como Anexos al presente Acuerdo, los bloques de competitividad de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos, los cuales fueron resultados de la votación del proceso electoral 2020-2021, y que en caso de aprobarse el registro del convenio de mérito, deberá observar la candidatura común conformada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES al postular candidaturas en los Distritos electorales locales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16; 17, 18, 19 y 21 por el principio de mayoría relativa, así como en los ayuntamientos de Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bácum, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, Cucurpe, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles,

Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huatabampo, Huépac, La Colorada, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Ónavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Rio Muerto, San Javier, San Luis Rio Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que mediante correo electrónico notifique sobre la aprobación del presente Acuerdo a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS Y PES, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar de la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente



Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitzawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo



TRIBUNAL
DEL PODER JUD
SALA GI
PRIMERA C
PLU

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG78/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria urgente celebrada el día treinta de marzo del año dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG80/2024

POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
PES	Partido Político Local Encuentro Solidario Sonora.
PT	Partido Político del Trabajo.
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México.
Morena	Partido Político Morena.
NAS	Partido Político Local Nueva Alianza Sonora.
Reglamento de CC	Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, misma en la que se incluyó la figura de candidaturas comunes.
- II. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, con la cual se establecieron las reglas relativas a la figura de candidaturas comunes.
- III. Con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG24/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2021 *"Por el que se aprueban las reformas al Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido del Trabajo sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- VIII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG33/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Verde Ecologista de México sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA C
PRIMERA
PI

- IX. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Morena sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- X. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG36/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Nueva Alianza Sonora sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XI. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG37/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Encuentro Solidario Sonora sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XII. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 junto con el propio Convenio en cita; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.
- XIII. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XIV. A las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en

el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y, de igual forma, solicitan una ampliación de 24 horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPERIBUNAI 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 L PODER. JUDI BIS 1, 99 BIS 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 116, SALA GL fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI, y XVI, 114 y 121, fracciones V, VII, LXVI PRIMERA C y LXX de la LIPEES; 3, 5, 7, 8 y 16 del Reglamento de CC; así como el artículo 9, PLD fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

4. Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
5. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y último de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, la Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 del referido artículo 41, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

8. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
11. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
12. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
13. Que el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.
14. Que el artículo 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones, señala que para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante

ESTADOS

TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL

SALA C

PRIMERA
PL

deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

15. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
16. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

Asimismo, en el párrafo décimo octavo, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
18. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los Convenios de candidaturas comunes, en los términos siguientes:

"Artículo 99 BIS.-...

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal."

- 19.** Que el artículo 99 BIS 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los Convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL
PODER JUDICIAL
SALA GUA

"ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

FRANCO GARCÍA
PLURIN

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

- 20.** Que respecto al registro de Convenios de candidaturas comunes, el artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, dispone las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir

con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa."

21. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
22. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.
- De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
23. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos estatales.
24. Que el artículo 111, fracciones II, VI y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las

actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.

25. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
26. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121, fracciones V, VII, LXVI y LXX de la LIPEES, entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la propia LIPEES; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
27. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en **TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE SONORA** individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES. **PRIMERA C**
28. Que el artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, establece que el partido político, coalición o candidatura independiente cuya representación haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
29. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
30. Que el artículo 3 del Reglamento de CC, se dispone que el Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la LIPEES y del citado Reglamento.



31. Que el artículo 4 del Reglamento de CC, señala que los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos.
32. Que el artículo 5 del Reglamento de CC, establece que los partidos políticos que postulen a una candidatura común deberán suscribir un Convenio firmado por dirigencias o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.
33. Que el artículo 7 el Reglamento de CC, señala lo siguiente:

"Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda; Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.

II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;"

34. Que el artículo 8 del Reglamento de CC, establece lo que deberá de contener el Convenio de candidatura común, conforme a lo siguiente:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes;

VI.- La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

VIII.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto, lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio.

IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamiento, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;"

35. Que el artículo 14 del Reglamento de CC, establece que si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección. En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del referido Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.
36. Que el artículo 16 del Reglamento de CC, señala que el Consejo General, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
37. Que el artículo 17 del Reglamento de CC, dispone que la aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus candidaturas ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Lineamiento para el registro de candidaturas.
38. Que el artículo 18 del Reglamento de CC, señala que si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a las candidaturas dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL

SALA G

PRIMERA
PL

39. Que el artículo 19 del Reglamento de CC, establece que para los efectos de la integración de las representaciones en el Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
40. Que el artículo 20, párrafos primero y segundo del Reglamento de CC, señalan que para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, y que las postulaciones bajo la figura de candidatura común deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de paridad respectivos.
41. Que el artículo 21 del Reglamento de CC, establece que para la sustitución de candidaturas registradas, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

"I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas (os), los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.

II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varias candidatas (os), sólo por las siguientes causas:

1. Fallecimiento;
2. Inhabilitación por autoridad competente;
3. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
4. Renuncia.

En este último caso, la candidata (o) deberá notificar a los partidos políticos que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones."

42. Que el artículo 21 Bis del Reglamento de CC, señala que los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.
43. Que el artículo 22 del Reglamento de CC, establece que en la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos políticos y el color o colores con los que participa.
44. Que el artículo 23 del Reglamento de CC, dispone que el convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta 30 (treinta) días antes del día de la jornada



electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos. La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.

45. Que la Jurisprudencia 42/2002 de rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, establece lo siguiente:

"Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición."



Razones y motivos que justifican la determinación

46. Que en el año dos mil diecisiete, se emitió una reforma legal en materia político-electoral aprobada por el H. Congreso del Estado de Sonora, mediante la cual se incorporó la figura de candidatura común, como una forma de alianza mediante la cual dos o más partidos políticos pueden postular candidaturas a cargos de elección popular en común; por lo que, en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General en uso de su facultad reglamentaria en la materia emitió el Reglamento de CC, en el cual se previeron situaciones jurídicas que no se encontraban dentro de la normatividad electoral local; dicho Reglamento de CC fue reformado por el Consejo General en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior cobra relevancia al ser facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, en virtud de ello, en la Constitución Local se estipula que, las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; el emblema común y el color o colores con que participan; así como la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público; estableciéndose los requisitos para la procedencia de la figura de la candidatura común en la LIPEES y en el Reglamento de CC.

47. Por su parte, mediante Acuerdo CG59/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el cual se determinó que el periodo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos quedaría comprendido del 31 de marzo al 04 de abril de 2024, plazo relacionado con la fecha límite para que los partidos políticos registren convenios de candidatura común, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 99 bis, párrafo segundo de la LIPEES y 5 del Reglamento de CC, el convenio de candidatura común deberá ser presentado para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección que se trate, siendo la fecha límite el 30 de marzo de 2024.

48. Que en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual tienen por presentada la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.

Es importante mencionar que, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento de CC, se señalaron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en planillas de ayuntamientos, así como el origen partidario, que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de Morena, PT, PVEM, NAS y PES, conforme a lo siguiente:

A) Elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CABECERA	PARTIDO POLÍTICO
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA
2	PUERTO PEÑASCO	PT
3	CABORCA	MORENA
4	NOGALES	PVEM
5	NOGALES	MORENA
6	HERMOSILLO	PVEM
7	AGUA PRIETA	PES
8	HERMOSILLO	NAS
9	HERMOSILLO	PT
10	HERMOSILLO	PES
11	HERMOSILLO	MORENA
12	HERMOSILLO	PT
13	GUAYMAS	PT
14	EMPALME	NAS
15	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
16	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
17	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
18	CANANEA	NAS
19	NAVOJOA	PES
21	HUATABAMPO	PVEM



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GENERAL

PRIMERA C
PLU

B) Elección de planillas de ayuntamientos:

NUM.	ENTIDAD	TOTAL	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA				
			30	14	8	5	6
		AYUNTAMIENTO	MORENA	PT	PVEM	NAS	PES
1	SONORA	ACONCHI	MORENA				
2	SONORA	AGUA PRIETA	MORENA				
3	SONORA	ALAMOS			PVEM		
4	SONORA	ARIVECHI		PT			
5	SONORA	ARIZPE					PES
6	SONORA	ATIL			PVEM		
7	SONORA	BACADEHUACHI		PT			
8	SONORA	BACANORA		PT			
9	SONORA	BACERAC	MORENA				
10	SONORA	BACUM		PT			
11	SONORA	BANAMICHI				NAS	
12	SONORA	BAVIACORA					PES

13	SONORA	BAVISPE	MORENA				
14	SONORA	BENJAMIN HILL		PT.			
15	SONORA	CABORCA	MORENA				
16	SONORA	CAJEME	MORENA				
17	SONORA	CANANEA			PVEM		
18	SONORA	CARBO		PT.			
19	SONORA	CUCURPE	MORENA				
20	SONORA	DIVISADEROS	MORENA				
21	SONORA	EMPALME			PVEM		
22	SONORA	ETCHOJOA	MORENA				
23	SONORA	FRONTERAS					PES
24	SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	MORENA				
25	SONORA	GRANADOS		PT.			
26	SONORA	GUAYMAS	MORENA				
27	SONORA	HERMOSILLO	MORENA				
28	SONORA	HUACHINERA					PES
29	SONORA	HUATABAMPO		PT.			
30	SONORA	HUEPAC				NAS	
31	SONORA	LA COLORADA		PT.			
32	SONORA	MAGDALENA	MORENA				
33	SONORA	MAZATAN		PT.			
34	SONORA	MOCTEZUMA	MORENA				
35	SONORA	NACORI CHICO	MORENA				
36	SONORA	NACUZARI DE GARCIA			PVEM		
37	SONORA	NAVOJOA	MORENA				
38	SONORA	NOGALES	MORENA				
39	SONORA	ONAVAS			PVEM		
40	SONORA	OPODEPE		PT.			
41	SONORA	OQUITOA		PT.			
42	SONORA	PITIQUITO	MORENA				
43	SONORA	PUERTO PEÑASCO	MORENA				
44	SONORA	QUIRIEGO		PT.			
45	SONORA	RAYON	MORENA				
46	SONORA	ROSARIO			PVEM		
47	SONORA	SAHUARIPA	MORENA				
48	SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	MORENA				
49	SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO		PT.			
50	SONORA	SAN JAVIER	MORENA				

51	SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	MORENA				
52	SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS				NAS	
53	SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA				NAS	
54	SONORA	SANTA ANA	MORENA				
55	SONORA	SANTA CRUZ	MORENA				
56	SONORA	SOYOPA					PES
57	SONORA	SUAQUI GRANDE	MORENA				
58	SONORA	TEPACHE	MORENA				
59	SONORA	TUBUTAMA					PES
60	SONORA	URES				NAS	
61	SONORA	VILLA HIDALGO	MORENA				
62	SONORA	VILLA PESQUEIRA			PVEM		
63	SONORA	YECORA	MORENA				



49. En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", en la parte considerativa del referido Acuerdo CG78/2024, debidamente se fundó y motivó el respectivo cumplimiento de los requisitos del citado Convenio, con excepción de lo señalado por este órgano electoral en los considerandos 38, Apartado E y 40, en los términos siguientes:

TRIBUNAL
PODER JUDIC
SONORA
GALA GU
PRIMERA CI
PLUF

"38...

En relación a lo señalado con los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, de la LIPEES, en correlación con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, respecto a los requisitos que deberá contener el Convenio de candidatura común y su documentación anexa, mismo que consta de treinta y siete fojas útiles, derivado de su respectivo análisis, se advierte lo siguiente:

A al D...

E. En cuanto a la fracción IV, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en la cláusula séptima se hace referencia a que las partes que suscriben el Convenio de candidatura común en cita, acuerdan manifestar por escrito al Instituto Estatal Electoral, una vez concluidos los procesos internos respectivos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura común, por este motivo se les requiere a manera de prevención a los partidos políticos que suscriben el Convenio en referencia, para que presenten dicha información y así

estar en posibilidades de dar cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en la LIPEES y en el Reglamento de CC conforme los requisitos necesarios para que este Consejo General pueda resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común en los términos antes precisados."

"40. Ahora bien, en relación con lo señalado en el apartado E del considerando 38 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos.

En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a 48 horas, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común..."

Asimismo, en el punto resolutivo Segundo del referido Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común."

En dichos términos, mediante el referido Acuerdo CG78/2024 se ordenó requerir a los partidos políticos Morena, P.T, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, para efecto de que en un plazo no mayor a 48 horas

contadas a partir de la notificación del referido Acuerdo, cumplieran con lo establecido en los artículos 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinaría la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

50. Por su parte, en atención al requerimiento antes señalado, se tiene que a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, con sus respectivos anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, y mediante el cual solicitan una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, en los términos siguientes:

“...Por medio del presente escrito, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo CG78/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y que nos fue notificado a las 16:50 horas del día treinta y uno de marzo del año 2024, por lo que en cumplimiento al artículo 99 BIS, fracción III y 8, fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, le anexamos al presente escrito, la relación de los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de los candidatos postulados para las planillas de ayuntamientos y diputaciones locales de la candidatura común SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SONORA, integrada los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para el proceso electoral 2023-2024; asimismo, debido a la magnitud de la información requerida le solicitamos nos amplíe el plazo en 24 horas más, para proporcionarle la información restante.

Por lo antes expuesto, le solicitamos tenemos en la vía de cumplimiento del requerimiento formulado por esa autoridad electoral y se nos otorgue la ampliación del plazo requerido.

...”

En ese sentido, del análisis y verificación de la documentación presentada como anexos al escrito referido, realizada por este Instituto Estatal Electoral, se advierte que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes pretenden registrar la candidatura común de mérito, no cumplen en su totalidad con el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, por lo siguiente:

- Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 distritos electorales locales, sin embargo, en los distritos electorales locales 1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las candidaturas a diputaciones propietarias, faltando las candidaturas a diputaciones suplentes.

Nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en 20 ayuntamientos, siendo los siguientes: San Ignacio Río Muerto, Caborca, Alamos, Quiriego, Banámichi, Átil, Benjamín Hill, Bacerac, Ures, Huépac, Nacozari de García, Divisaderos, Santa Ana, Villa Pesqueira, Mazatán, Cananea, Tepache, Bacanora, Hermosillo y Nogales, todos del estado de Sonora.

No obstante, es importante precisar que, en el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, únicamente presentaron los datos y escritos de consentimiento de las personas candidatas a los cargos de: presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, regidurías propietarias y suplentes 1 y 2, faltando lo relativo a las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3.

51. Ahora bien, respecto a la solicitud realizada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, en el sentido de que este Instituto Estatal Electoral les otorgue una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante, se tiene lo siguiente:

En primer término, y conforme a lo establecido en el artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, el partido político, coalición o candidatura independiente cuya representación haya estado presente en la sesión del organismo electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto, acuerdo o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

En dichos términos, se tiene que la hora de clausura de la sesión de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó el Acuerdo CG78/2024, fue a las **diecisiete horas con veintinueve minutos**; por lo que, al estar presentes en la sesión extraordinaria urgente referida las representaciones de los partidos

políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, en términos del artículo 342, primer párrafo de la LIPEES, quedaron automáticamente notificadas sobre la aprobación del multicitado Acuerdo CG78/2024 y, por ende, del requerimiento realizado por este organismo electoral mediante el punto resolutivo Segundo de dicho Acuerdo.

En ese sentido, el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo CG78/2024, otorgado a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para dar cumplimiento a dicho requerimiento **fenecería a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro.**

Por su parte, los referidos partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, presentaron a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril del año en curso, el referido escrito y anexos en vías de cumplimiento en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, lo anterior dentro del plazo estipulado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024.

Es importante precisar que, del escrito y anexos presentados por la candidatura común de mérito, se advierte que presentan la documentación relativa los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en un total de 18 distritos electorales locales fórmulas completas (integradas por propietaria y suplente) y en 2 distritos electorales locales (1, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora) y 16, con cabecera en Cajeme, Sonora) fórmulas incompletas (integradas únicamente por la candidatura propietaria); asimismo, en 19 ayuntamientos planillas completas (integradas por presidencia municipal, sindicaturas propietaria y suplente, así como regidurías propietarias y suplentes), y en 1 ayuntamiento (Santa Ana, Sonora) planilla incompleta (faltando las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3), en los que, de igual forma, pretenden postular candidaturas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De lo anterior se advierte que, únicamente hace falta lo relativo a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por escrito de las personas candidatas en los distritos electorales locales 1 y 16 (candidaturas a diputaciones suplentes), en la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora (las candidaturas a regidurías propietaria y suplente 3) y en 44 ayuntamientos (el total de la integración de las planillas), del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del multicitado Acuerdo CG78/2024.

En ese sentido, para este Instituto Estatal Electoral como órgano garante de los derechos humanos y político-electorales de la ciudadanía, es de suma importancia garantizar el debido acceso y ejercicio a los cargos de elección popular a través de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, conforme a



TRIBUNAL
ELECTORAL
SALA G
PRIMERA
PLI

lo establecido en los artículos 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. De igual forma, es obligación de esta autoridad electoral, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la propia Constitución Federal y la Constitución Local, reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mismo derecho que se encuentra estipulado en los artículos 35, fracción II y 16, fracción II de los ordenamientos antes referidos, respectivamente.

De igual forma, entre los fines de este Instituto Estatal Electoral establecidos en el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-JRC-12/2023, señaló que la posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución Federal se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. También en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

Asimismo, que en la Constitución Federal se reconoce el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales; y que, en el segundo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las finalidades de estas instituciones "contribuir a la integración de los órganos de representación política y

como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público”.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política. Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Por su parte, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable. En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos..., siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior consideró que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política. Esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Asimismo, cabe resaltar que, en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, se establecieron parámetros a observar en el diseño del sistema uniforme de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones.

De igual forma, en el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, se establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

Por su parte, la Sala Superior advirtió que, el derecho de asociación, al estar involucrado el ejercicio de un derecho humano, tanto las autoridades legislativas

ESTADO
TRIBUNAL
DEL PODER
SALA
PRIMER
P

como las administrativas electorales deben observar las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal, destacando los deberes generales de respeto y de garantía.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la calificación de los derechos políticos (como lo es la libertad de asociación en su dimensión política) como "oportunidades", en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que, esta noción de los derechos políticos guarda una estrecha relación con el alcance del deber general de garantía que se prevé en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Federal y que el mencionado Tribunal internacional ha señalado que "[e]n el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención".

Así, la Sala Superior precisó que lo antes expuesto sustenta que las autoridades administrativas electorales, en la interpretación, aplicación e instrumentación de la normativa aplicable en materia de coaliciones, deben adoptar una perspectiva mediante la cual generen las condiciones para garantizar que los partidos políticos ejerzan de forma efectiva el derecho de asociarse entre sí con fines electorales, aunque en apego a los parámetros constitucionales y legales aplicables.

En lo que interesa enfatizar, la Sala Superior en el citado expediente número SUP-JRC-12/2023, señaló que los promoventes argumentaban que el Tribunal local convalidó el indebido actuar de la autoridad administrativa electoral, pues debió considerar que no se justificaba requerir a los partidos solicitantes para que subsanaran la documentación faltante, en razón de que: i) la fecha límite para presentar la solicitud implica que en ese momento se debe acompañar con toda la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que no se podía subsanar de forma posterior porque implicaría que la solicitud se realizó fuera del plazo previsto en la normativa; ii) la documentación requerida se relacionaba con el requisito esencial relativo a que la celebración del convenio hubiese sido aprobada por los órganos partidistas facultados, por lo que se trataba de una cuestión no subsanable, por implicar la falta de voluntad para participar, y iii) en ninguna disposición normativa se prevé la posibilidad de realizar un requerimiento en el marco del procedimiento de registro de un convenio de coalición.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que no les asistía la razón a los partidos promoventes, conforme a lo siguiente:

“... ”

En primer lugar, se comparte el criterio adoptado por el IEEM y por el Tribunal local, en el sentido de que está debidamente justificado que en el procedimiento de registro de las coaliciones se implemente un mecanismo de garantía de audiencia, porque está involucrado el ejercicio y la posible restricción de una dimensión del derecho a la libertad de asociación.

La garantía de audiencia se reconoce en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución general; y en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende —entre otros aspectos— la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos.

Por otra parte, en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana se establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado los siguientes criterios en relación con el mencionado precepto convencional:

- *Que, aunque en la disposición se habla formalmente de “garantías judiciales”, “su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.*
- *“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.*
- *En relación con el respeto de un debido proceso, “lo que corresponde en cada caso es determinar las garantías mínimas que conciernen a un determinado proceso”, según su naturaleza y alcance.*

En este sentido, la garantía de audiencia forma parte de las garantías mínimas del debido proceso y debe analizarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento en el cual se exige. De esta forma, la modulación de la garantía de audiencia está en función del tipo de procedimiento, entendiéndolo como un acto complejo que implica diferentes actuaciones procedimentales y que debe analizarse como un todo integral.

Esto es, los deberes a cargo de las autoridades derivados del derecho a una garantía de audiencia se definen a partir del objeto y las particularidades del procedimiento, atendiendo a la finalidad última de dicha garantía, esto es, que existan las condiciones para que una persona pueda defenderse en un proceso o procedimiento que pueda impactar en el ejercicio de alguno de sus derechos.

En primer lugar, ha de tratarse de actos privativos y no solo respecto de actos de molestia, por tratarse de actos que afectan un derecho del gobernado. En términos generales, la garantía de audiencia implica que sea oportuna, que se brinde la información suficiente para una defensa adecuada, que se dé oportunidad de alegar lo que se estime conducente y, en su caso, se permita ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes y respecto de hechos que lo admitan.

De esta manera, en el marco del procedimiento de registro de los convenios de coalición, las autoridades electorales no solo tienen la posibilidad de garantizar el derecho de audiencia de los partidos solicitantes, sino que tienen el deber de hacerlo, con el objetivo de cumplir con la obligación de garantía en relación con la dimensión de la libertad de asociación que se pretende ejercer.

Contrario a lo argumentado por los partidos promoventes, es viable jurídicamente requerir a los partidos solicitantes que subsanen la insuficiencia o deficiencia de la documentación presentada, porque del marco normativo aplicable se desprende que solo se establece una fecha límite para presentar la solicitud de registro del convenio, a partir de lo cual inicia la verificación por parte del órgano competente de la autoridad administrativa con respecto al cumplimiento de los requisitos legales.

En ese sentido, tanto en el artículo 92, párrafo 3, de la Ley de Partidos, como en el numeral 33 del calendario electoral se dispone que la resolución sobre la procedencia del registro debe emitirse "dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio". En consecuencia, es viable que la autoridad administrativa –a partir de la revisión preliminar que se realiza– advierta que la documentación presentada contiene alguna irregularidad o que es insuficiente para tener plenamente acreditado alguno de los requisitos legales, por lo que lo adecuado –en aras de garantizar el derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación– es que informe a los partidos solicitantes sobre las inconsistencias identificadas y se les proporcione un tiempo razonable para que manifiesten lo que a su interés convenga para que aporten los elementos que estimen pertinentes para subsanarlas.

Así, si bien en la normativa se establece que la solicitud de registro del convenio de coalición debe acompañarse de la documentación pertinente, ello no implica un impedimento para que se proporcione a los partidos solicitantes la oportunidad de corregir o subsanar ciertas deficiencias, de manera que se establezcan las condiciones para un ejercicio efectivo del derecho a la libertad de asociación. La fecha límite para la presentación de la solicitud solo conlleva el plazo máximo con que se cuenta para iniciar el procedimiento de registro, pero no significa que solo se tiene esa oportunidad para satisfacer íntegramente las exigencias legales."

En ese sentido, la Sala Superior determinó que el requerimiento o prevención no implica que se otorgue una nueva oportunidad a los partidos solicitantes para realizar los actos relativos al cumplimiento de los requisitos legales, sino que se trata de la posibilidad de aportar la documentación idónea o complementaria para comprobar que en su momento se desplegaron las actuaciones necesarias para tal

efecto, así como para respaldar la veracidad de la información contenida en los elementos que se aportaron inicialmente.

Así, por las consideraciones desarrolladas en la referida sentencia, la Sala Superior consideró que fue adecuado que la autoridad administrativa requiriera a los partidos solicitantes, a pesar de la inexistencia de una disposición normativa expresa, debido a que su actuar respondió a una aplicación directa del párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, con miras a la garantía del derecho de audiencia en relación con la libertad de asociación.

Y, finalmente, determinó que la realización de un requerimiento de este tipo no significa que se esté dando a los partidos interesados la oportunidad de presentar la solicitud de registro fuera del plazo normativo, ni produce un trato desigual e injustificado entre partidos políticos, puesto que se debería de comprobar que la autoridad administrativa brindó un trato diferenciado –sin existir una razón objetiva y suficiente– a partidos que se hubiesen encontrado en la misma situación; por ejemplo, que a alguno no le hubiese brindado la oportunidad de corregir.

Ahora bien, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, este Consejo General **resuelve improcedente** dicha solicitud, sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de la ciudadanía a ser votada, ejercer cargos de elección popular y de asociación, tomando en consideración que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES presentaron el escrito y anexos referidos, **en vías de cumplimiento al requerimiento de mérito, dentro del plazo legal establecido por este Instituto Estatal Electoral, esto es a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, el cual como ya se señaló, fenecería a las diecisiete horas con veintinueve minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, los partidos políticos referidos a la fecha y hora de presentación del escrito en vías de cumplimiento, aun contaban con un plazo de 1 hora con 4 minutos antes de que venciera el plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al citado requerimiento, previsto en el Acuerdo CG78/2024.**

Por tal motivo, y en virtud de que a la fecha dichos partidos políticos no han cumplido con la totalidad del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, y tomando en consideración el tiempo restante mencionado en el párrafo anterior, respecto a la presentación de la documentación en vías de dar el cumplimiento correspondiente, este Consejo General considera procedente requerir a los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito para que, **en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto a presentar el listado con los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar, así como los consentimientos por**

escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, en los distritos electorales locales y ayuntamientos restantes, en términos de lo señalado en el considerando 50, así como en el Acuerdo CG78/2024.

52. En consecuencia, este Consejo General resuelve requerir a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito para que, **en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo**, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del resto del plazo de 48 horas otorgado mediante el Acuerdo CG78/2024, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.
53. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base I, párrafo primero y último, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 85, numeral 5 de la LGPP; 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 121, fracciones V, VII, LXVI y LXX, 191 y 342, párrafo primero de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, párrafos primero y segundo, 21, 21 Bis, 22 y 23 del Reglamento de CC; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Este Consejo General tiene por recibido el escrito de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro y sus respectivos anexos, presentado en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS Y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, en vías de cumplimiento al requerimiento realizado por este Instituto Estatal Electoral mediante el punto resolutive Segundo, del Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - En virtud de lo expuesto en los considerandos 50 y 51 del presente Acuerdo, respecto a la solicitud que realizan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, de ampliación de veinticuatro horas (24) al plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, este Consejo General **resuelve improcedente** dicha solicitud, sin embargo, se requiere a los partidos políticos que conforman la

candidatura común de mérito para que, en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos contada a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del resto del plazo de 48 horas otorgado mediante el Acuerdo CG78/2024, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común, tal como se le apercibió en el multicitado Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día dos de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitzawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG80/2024 denominado "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria urgente celebrada el día dos de abril del año dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUANAJUATO

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURISERIAL



ACUERDO CG81/2024

POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Morena	Partido Político Morena.
NAS	Partido Político Nueva Alianza Sonora.
PES	Partido Político Encuentro Solidario Sonora.
PT	Partido Político del Trabajo.
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México.
Reglamento de CC	Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora.



IEE|SONORA
LA FEDERACIÓN
LAJARA

INSCRIPCIÓN
INICIAL

ANTECEDENTES

- I. Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 187 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral, misma en la que se incluyó la figura de candidaturas comunes.
- II. Con fecha del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 138, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la LIPEES, con la cual se establecieron las reglas relativas a la figura de candidaturas comunes.
- III. Con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el Acuerdo CG24/2018 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2021 *"Por el que se aprueban las reformas al Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Sonora"*.
- V. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VI. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- VII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG32/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido del Trabajo sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- VIII. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG33/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Verde Ecologista de México sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA PRIMERA

PLU

- IX. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Morena sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- X. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG36/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Nueva Alianza Sonora sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XI. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG37/2024 *"Por el que se aprueba el registro de la plataforma electoral que el Partido Encuentro Solidario Sonora sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XII. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los C.C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local NAS y Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Político Local PES, mediante el cual presentan la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 junto con el propio Convenio en cita; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.
- XIII. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XIV. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, en vía de cumplimiento al

requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y, de igual forma, solicitan una ampliación de 24 horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante.

XV. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG80/2024 *"Por el que se resuelve sobre el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista De México, Nueva Alianza Sonora Y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024."*

XVI. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas en punto se recibió escrito en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, suscrito por el C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, por el C. René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, por el C. Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, por el C. Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de NAS y por la C. Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del PES, al cual anexan la documentación requerida mediante Acuerdo CG78/2024 en su punto resolutivo Segundo.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUA
PRIMERA CIRCUITO
PLURIS

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en relación con el requerimiento realizado mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto y décimo octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI, y XVI, 114 y 121, fracciones V, VII, LXVI y LXX de la LIPEES; 3, 5, 7, 8 y 16 del Reglamento de CC; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

Que el artículo 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, además de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

5. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y último de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Asimismo, la Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 del referido artículo 41, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos, la preparación de la jornada electoral, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.

6. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, garantizará que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
7. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.
8. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
 - "b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*
9. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
10. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GUANAJUATO
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURISERIAL

11. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
 12. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
 13. Que el artículo 85, numeral 5 de la LGPP, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.
 14. Que el artículo 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones, señala que para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.
 15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- Asimismo, en el párrafo décimo octavo, señala que las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.
16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

17. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, establece que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos, así como algunas especificaciones respecto al registro de los Convenios de candidaturas comunes, en los términos siguientes:

"Artículo 99 BIS.-...

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal."

18. Que el artículo 99 BIS 1 de la LIPEES, señala algunas reglas respecto el registro de los Convenios de candidaturas comunes, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda."

19. Que respecto al registro de Convenios de candidaturas comunes, el artículo 99 BIS 2 de la LIPEES, dispone las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA GU

PRIMERA CI
PLUF

la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa."

20. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

22. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos estatales.

23. Que el artículo 111, fracciones II, VI y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las

ESTADAL
LA FEDERACIÓN
LAJARA
DESCRIPCIÓN
FINAL

actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como todas las no reservadas al INE.

24. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
25. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 121, fracciones V, VII y LXVI de la LIPEES, entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra resolver sobre los convenios de fusión, frente, coalición y candidaturas comunes, que celebren los partidos políticos; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la propia LIPEES; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
26. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
27. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
28. Que el artículo 3 del Reglamento de CC, se dispone que el Consejo General es el órgano competente para resolver sobre la procedencia de solicitudes de registro de convenios candidaturas comunes que presenten los partidos políticos en los términos de la LIPEES y del citado Reglamento.
29. Que el artículo 4 del Reglamento de CC, señala que los partidos políticos con registro tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de ayuntamientos.
30. Que el artículo 5 del Reglamento de CC, establece que los partidos políticos que postulen a una candidatura común deberán suscribir un Convenio firmado por dirigencias o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA CUARTA
PRIMERA C
PLA

el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.

31. Que el artículo 7 el Reglamento de CC, señala lo siguiente:

"Artículo 7. El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda; Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.

II. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral;"

32. Que el artículo 8 del Reglamento de CC, establece lo que deberá de contener el Convenio de candidatura común, conforme a lo siguiente:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo o tipos de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa, pudiendo dicho emblema incluir todo o parte del logo de cada partido político;

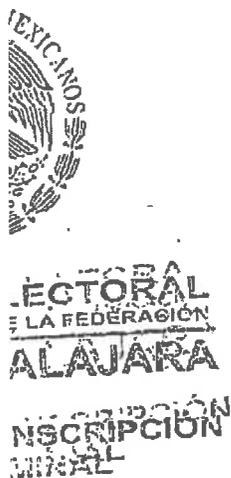
III.- Señalamiento claro y expreso de la elección, distrito y/o municipio para la que se registrará la candidatura común, o en el caso en el que se acuerde la candidatura común en dos o más distritos y/o municipios señalar de igual forma cada una de ellas

IV.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidata (o) o candidatas (os), relacionándolos de manera precisa el cargo a que se postulan cada uno;

V.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidata (o) o candidatas (os) comunes;

VI.- La personalidad de quien suscribe el convenio para el registro de candidaturas comunes por cada partido político, debiendo exhibir documento que lo acredite.

VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para



efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.

VIII.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto, lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio.

IX.- En el caso de elección de Diputadas (os) y de integrantes de Ayuntamiento, el origen partidario de las candidaturas que serán postulados por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;"

33. Que el artículo 14 del Reglamento de CC, establece que si se encuentran errores u omisiones en la solicitud, el convenio o en los documentos anexos, se le comunicará tal situación a los partidos políticos que postulan de manera común, a efecto de que, dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación proceda a su corrección. En caso de que se encuentre vigente el plazo legal para la presentación del convenio de candidatura común a que se refiere el artículo 5 del referido Reglamento, y que se encuentren errores u omisiones, se dejarán a salvo los derechos de los partidos para subsanar la omisión hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate.
34. Que el artículo 16 del Reglamento de CC, señala que el Consejo General, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
35. Que el artículo 17 del Reglamento de CC, dispone que la aprobación del convenio para la postulación de candidaturas comunes, no exonera a los partidos políticos que lo conforman para que registren a sus candidaturas ante el órgano competente dentro del plazo y forma establecidos en la Ley y en el Lineamiento para el registro de candidaturas.
36. Que el artículo 18 del Reglamento de CC, señala que si una vez registrado el convenio de candidatura común, los partidos políticos no registran a las candidaturas dentro de los plazos legales, la candidatura común correspondiente quedará automáticamente sin efectos.
37. Que el artículo 19 del Reglamento de CC, establece que para los efectos de la integración de las representaciones en el Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidaturas comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
38. Que el artículo 20, párrafos primero y segundo del Reglamento de CC, señalan que para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA G

PRIMERA
PLI

candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, y que las postulaciones bajo la figura de candidatura común deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de paridad respectivos.

39. Que el artículo 21 del Reglamento de CC, establece que para la sustitución de candidaturas registradas, los partidos políticos que hayan convenido la postulación de candidaturas comunes, podrán hacerlo de común acuerdo, de conformidad con lo siguiente:

"I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatas (os), los partidos políticos en conjunto, pueden sustituirlos libremente.

II.- Vencido el plazo de registro, los partidos políticos en conjunto podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varias candidatas (os), sólo por las siguientes causas:

1. Fallecimiento;
2. Inhabilitación por autoridad competente;
3. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
4. Renuncia.

En este último caso, la candidata (o) deberá notificar a los partidos políticos que lo postularon y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de Elecciones."

40. Que el artículo 21 Bis del Reglamento de CC, señala que los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.
41. Que el artículo 22 del Reglamento de CC, establece que en la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos políticos y el color o colores con los que participa.
42. Que el artículo 23 del Reglamento de CC, dispone que el convenio de candidatura común podrá ser modificado hasta 30 (treinta) días antes del día de la jornada electoral, en cuyo caso las boletas y material electoral no podrán ser modificados si estos ya estuvieran impresos. La solicitud de modificación del convenio deberá acompañarse de la documentación que acredite que los órganos facultados de los partidos políticos que lo suscriben tomaron esta determinación, de conformidad con los estatutos de cada partido, o que en su caso dicha modificación fue aprobada por quienes tengan esa facultad en el convenio de candidatura común.



LECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
JALISCO

INSCRIPCIÓN
JUDICIAL

43. Que la Jurisprudencia 42/2002 de rubro **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, establece lo siguiente:

“Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.”



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA SUPERIOR
PRIMERA CÍRCULO
PLURIS

Razones y motivos que justifican la determinación

44. Que en el año dos mil diecisiete, se emitió una reforma legal en materia político-electoral aprobada por el H. Congreso del Estado de Sonora, mediante la cual se incorporó la figura de candidatura común, como una forma de alianza mediante la cual dos o más partidos políticos pueden postular candidaturas a cargos de elección popular en común; por lo que; en fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General en uso de su facultad reglamentaria en la materia emitió el Reglamento de CC, en el cual se previeron situaciones jurídicas que no se encontraban dentro de la normatividad electoral local; dicho Reglamento de CC fue reformado por el Consejo General en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior cobra relevancia al ser facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, en virtud de ello, en la Constitución Local se estipula que, las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el Convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o

colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público, estableciendo los requisitos para la procedencia de la figura de la candidatura común tanto en la LIPEES, como en el Reglamento de CC.

45. Por su parte, mediante Acuerdo CG59/2023 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora, en el cual se determinó que el periodo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos quedaría comprendido del **31 de marzo al 04 de abril de 2024**, plazo relacionado con la fecha límite para que los partidos políticos registren convenios de candidatura común, ya que conforme a lo dispuesto en los artículos 99 bis, párrafo segundo de la LIPEES y 5 del Reglamento de CC, el convenio de candidatura común deberá ser presentado para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección que se trate, siendo por tanto la fecha límite el 30 de marzo de 2024.

46. Que en fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los C.C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local NAS y Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Político Local PES, mediante el cual presentan la solicitud de registro de Convenio de candidatura común de la elección de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; así como los respectivos Anexos de dicho Convenio.

Es importante mencionar que, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento de CC, se señaló que las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en planillas de ayuntamientos que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de Morena, PT, PVEM, NAS y PES, y su origen partidario serían las siguientes:

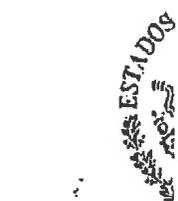
A) Elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa:

DISTRITO ELECTORAL LOCAL	CABECERA	PARTIDO POLÍTICO
1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA
2	PUERTO PEÑASCO	PT

3	CABORCA	MORENA
4	NOGALES	PVEM
5	NOGALES	MORENA
6	HERMOSILLO	PVEM
7	AGUA PRIETA	PES
8	HERMOSILLO	NAS
9	HERMOSILLO	PT
10	HERMOSILLO	PES
11	HERMOSILLO	MORENA
12	HERMOSILLO	PT
13	GUAYMAS	PT
14	EMPALME	NAS
15	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
16	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
17	CIUDAD OBREGÓN	MORENA
18	CANANEA	NAS
19	NAVOJOA	PES
21	HUATABAMPO	PVEM

B) Elección de planillas de ayuntamientos:

NUM.	ENTIDAD	TOTAL AYUNTAMIENTO	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA				
			30 MORENA	14 PT	8 PVEM	5 NAS	6 PES
1	SONORA	ACONCHI	MORENA				
2	SONORA	AGUA PRIETA	MORENA				
3	SONORA	ALAMOS			PVEM		
4	SONORA	ARIVECHI		PT			
5	SONORA	ARIZPE					PES
6	SONORA	ATIL			PVEM		
7	SONORA	BACADEHUACHI		PT			
8	SONORA	BACANORA		PT			
9	SONORA	BACERAC	MORENA				
10	SONORA	BACUM		PT			
11	SONORA	BANAMICHI				NAS	
12	SONORA	BAVIACORA					PES
13	SONORA	BAVISPE	MORENA				
14	SONORA	BENJAMIN HILL		PT			
15	SONORA	CABORCA	MORENA				
16	SONORA	CAJEME	MORENA				



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA PRIMERA
PRIMERA PLANTA

17	SONORA	CANANEA			PVEM		
18	SONORA	CARBO		PT			
19	SONORA	CUCURPE	MORENA				
20	SONORA	DIVISADEROS	MORENA				
21	SONORA	EMPALME			PVEM		
22	SONORA	ETCHOJOA	MORENA				
23	SONORA	FRONTERAS					PES
24	SONORA	GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES	MORENA				
25	SONORA	GRANADOS		PT			
26	SONORA	GUAYMAS	MORENA				
27	SONORA	HERMOSILLO	MORENA				
28	SONORA	HUACHINERA					PES
29	SONORA	HUATABAMPO		PT			
30	SONORA	HUEPAC				NAS	
31	SONORA	LA COLORADA		PT			
32	SONORA	MAGDALENA	MORENA				
33	SONORA	MAZATAN		PT			
34	SONORA	MOCTEZUMA	MORENA				
35	SONORA	NACORI CHICO	MORENA				
36	SONORA	NACOZARI DE GARCIA			PVEM		
37	SONORA	NAVOJOA	MORENA				
38	SONORA	NOGALES	MORENA				
39	SONORA	ONAVAS			PVEM		
40	SONORA	OPODEPE		PT			
41	SONORA	OQUITO		PT			
42	SONORA	PITIQUITO	MORENA				
43	SONORA	PUERTO PEÑASCO	MORENA				
44	SONORA	QUIRIEGO		PT			
45	SONORA	RAYON	MORENA				
46	SONORA	ROSARIO			PVEM		
47	SONORA	SAHUARIPA	MORENA				
48	SONORA	SAN FELIPE DE JESUS	MORENA				
49	SONORA	SAN IGNACIO RIO MUERTO		PT			
50	SONORA	SAN JAVIER	MORENA				
51	SONORA	SAN LUIS RIO COLORADO	MORENA				

52	SONORA	SAN MIGUEL DE HORCASITAS				NAS	
53	SONORA	SAN PEDRO DE LA CUEVA				NAS	
54	SONORA	SANTA ANA	MORENA				
55	SONORA	SANTA CRUZ	MORENA				
56	SONORA	SOYOPA					IPES
57	SONORA	SUAQUI GRANDE	MORENA				
58	SONORA	TEPACHE	MORENA				
59	SONORA	TUBUTAMA					IPES
60	SONORA	URES				NAS	
61	SONORA	VILLA HIDALGO	MORENA				
62	SONORA	VILLA PESQUEIRA			IPVEM		
63	SONORA	YECORA	MORENA				

47. En virtud de lo anterior, se tiene que en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024", en la parte considerativa del referido Acuerdo CG78/2024, debidamente se fundó y motivó el respectivo cumplimiento de los requisitos del citado Convenio, con excepción de lo señalado por este órgano electoral en los considerandos 38, Apartado E y 40, en los términos siguientes:

"38...

En relación a lo señalado con los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, de la LIPEES, en correlación con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, respecto a los requisitos que deberá contener el Convenio de candidatura común y su documentación anexa, mismo que consta de treinta y siete fojas útiles, derivado de su respectivo análisis, se advierte lo siguiente:

A al D...

E. En cuanto a la fracción IV, del artículo 8 del Reglamento de CC, se tiene que en la cláusula séptima se hace referencia a que las partes que suscriben el Convenio de candidatura común en cita, acuerdan manifestar por escrito al Instituto Estatal Electoral, una vez concluidos los procesos internos respectivos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la candidatura común, por este motivo se les requiere a manera de prevención a los partidos políticos que suscriben el Convenio en referencia, para que presenten dicha información y así estar en posibilidades de dar cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas en



TRIBUNAL
PODER JUDICIAL
JALA GUA
CAMERA CIRI
PLURIM

la LIPEES y en el Reglamento de CC conforme los requisitos necesarios para que este Consejo General pueda resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de candidatura común en los términos antes precisados.”

40. Ahora bien, en relación con lo señalado en el apartado E del considerando 38 del presente Acuerdo, referente a que no se adjunta la información relativa a los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de los partidos políticos que conforman la candidatura común de mérito, que desean postular a los cargos de elección popular, y en virtud de lo establecido en la jurisprudencia 42/2002 la cual señala que la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, **concediendo un plazo perentorio**, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad, esto dada la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos.

En ese sentido, este Consejo General determina otorgar a los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAS y PES, firmantes el Convenio de candidatura común, un plazo no mayor a **48 horas**, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas de la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común...”

Conforme a lo anterior, en el punto resolutivo Segundo del referido Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el considerando 40 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que conforman la candidatura común de mérito para que en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, e informen lo señalado, para los efectos precisados en el propio considerando 38, apartado E del presente Acuerdo, bajo el apercibimiento, de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinará la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.”

En dichos términos, mediante el referido Acuerdo CG78/2024 se ordenó requerir a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes suscriben la candidatura común de mérito, para efecto de que en un plazo no mayor a **48 horas contadas a partir de la notificación del referido Acuerdo**, cumplan con lo

establecido en los artículos 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, respecto de los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las personas candidatas a postularse mediante la candidatura común referida, bajo el apercibimiento de que, en caso de no subsanar el requerimiento de mérito dentro del plazo previsto, este Consejo General determinaría la no procedencia del registro del respectivo Convenio de candidatura común.

48. En atención al requerimiento antes señalado, se tiene que a las dieciséis horas con veinticinco minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en oficialía de partes de éste Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los C.C. Julio Cesar Navarro Contreras, Delegado en funciones del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local NAS y Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Político Local PES, con sus respectivos anexos, en vía de cumplimiento al requerimiento formulado en el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y mediante el cual solicitan una ampliación de veinticuatro (24) horas para estar en posibilidad de proporcionar la información restante.



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA G

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG80/2024 mediante el cual requirió a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para que en el plazo de 1 hora con 04 minutos antes de que venciera el plazo otorgado por este Instituto Estatal Electoral dieran cumplimiento al requerimiento previsto en el Acuerdo CG78/2024, conforme a lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC.

PRIMERA
PLI

49. Ahora bien en atención al requerimiento realizado mediante Acuerdo CG78/2024, se tiene que en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas, se recibió en oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los C.C. Julio César Navarro Contreras, Delegado en Funciones del Comité Ejecutivo de Morena en Sonora, René Edmundo García Rojo, Comisionado Político Nacional del PT en Sonora, Sergio Augusto López Ramírez, Delegado Nacional con Funciones de Secretario General del PVEM en Sonora, Manuel Fernando Aguirre Martínez, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Local NAS y Paloma María Terán Villalobos, Presidenta del Comité Directivo del Partido Político Local PES, mediante el cual presentan diversos documentos como anexos, para efectos de cumplimentar el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 y así poder subsanar los requisitos omitidos.

En ese sentido, de la documentación presentada como anexos al escrito referido, se advierte que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común de mérito, cumplen con el requerimiento realizado

por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024, toda vez que dicha documentación contiene la información de las personas que serán postuladas por la referida candidatura común, especificando los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar. Asimismo, se adjuntan los escritos de consentimiento suscritos por cada una de las personas que serán postuladas por la referida candidatura común.

En virtud de lo anterior, con la presentación de la información de las personas que serán postuladas por la candidatura común referida (nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar), así como de los escritos de consentimiento individuales firmados de manera autógrafa por cada una de estas, se tiene a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes conforman la candidatura común motivo del presente Acuerdo, dando cumplimiento al requisito establecido en los artículos 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, así como por subsanando el requerimiento realizado por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG78/2024 de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, y toda vez que los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, quienes suscriben el Convenio de candidatura común de mérito, a la fecha han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 99 BIS y 99 BIS 1 de la LIPEES, así como con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 del Reglamento de CC, conforme lo expuesto en los considerandos 38 y 39 del Acuerdo CG78/2024, y en los considerandos 47, 48 y 49 del presente Acuerdo. Por tal motivo, este Consejo General considera procedente aprobar el registro del Convenio de candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para postular candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

De igual forma, se adjuntan como **Anexos 1 y 2** del presente Acuerdo, el Convenio de candidatura común motivo del presente Acuerdo (**Anexo 1**), así como el listado con la información (**Anexo 2**) de las personas que serán postuladas en candidatura común acorde a lo dispuesto en los artículos 99 BIS, fracción III y 8, fracción IV del Reglamento de CC, por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES.

51. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 9, párrafo primero, 35, fracciones II y III, 41, Base I, párrafo primero y último, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 85, numeral 5 de la LGPP; 281, numeral 12 del Reglamento de Elecciones; 16, fracción II y 22, párrafos tercero, cuarto y décimo

octavo de la Constitución Local; 3, 99 BIS, 99 BIS 1, 99 BIS 2, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y IV, 111, fracciones II, VI y XVI, 114, 121, fracciones V, VII, LXVI y LXX, y 191 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, párrafos primero y segundo, 21, 21 Bis, 22 y 23 del Reglamento de CC; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se tienen a los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, dando cumplimiento al punto resolutivo segundo del Acuerdo CG78/2024, así como a lo establecido en el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento de CC, en los términos precisados en los considerandos 47, 48 y 49 y los **Anexos 1 y 2** que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Este Consejo General declara procedente el registro del Convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM, NAS y PES, para postular candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

TERCERO. - En virtud de que en el punto resolutivo Tercero del Acuerdo CG78/2024 se informó de manera cautelar respecto de los bloques de competitividad que deberá observar la candidatura común referida, en ese sentido, y toda vez que a la fecha se ha cumplido con el requerimiento de mérito, se hace de su conocimiento que los bloques de competitividad quedan en definitiva en los mismos términos que fueron informados mediante el citado Acuerdo.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informar sobre la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. - Se instruye a la Unidad de Informática del Instituto Estatal Electoral para que, proporcione a los partidos políticos que conforman la candidatura común aprobada mediante el presente Acuerdo, los datos de acceso al Sistema de Registro de Candidaturas de este Instituto Estatal Electoral, para efectos de que registren a sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA PRIMERA
PLU

fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria urgente celebrada el día tres de abril del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**



INSTITUTO
ESTADUAL
ELECTORAL
DE LA FEDERACIÓN
DE SONORA
ESTADO DE SONORA
REGISTRACIÓN
DEPARTAMENTO
DE REGISTRO
ELECTORAL
INICIAL

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG81/2024 denominado "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG78/2024, Y SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria urgente celebrada el día tres de abril del año dos mil veinticuatro.



ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA

FRANCA
FLU

Ause

HERMOSILLO, SONORA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
03 ABR 2024
23:21

OFICIALIA DE PARTES
ANEXOS

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" Y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA

Presente.-

LIC. RAMÓN ANGEL AGUILAR SOTO, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, con el debido respeto comparezco y expongo:

MEXICANO
Original de recurso de apelación (30 fojas)
Original de acreditación (1 foja)
COPIA
ACREDITACIÓN
AJARA acuerdo CG78/2024
Copia
ACREDITACIÓN acuerdo CG80/2024
Traslado



TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA G

PRIMERA
PLANTA

HERMOSILLO, SONORA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO CG78/2024, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024" Y EL ACUERDO CG80/2024 POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO REALIZADO MEDIANTE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO CG78/2024, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN VEINTE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN SESENTA Y TRES AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
 03 ABR 2024
 23:12
 OFICIALIA DE PARTES

- Original de recurso de apelación (30 fojas)
- Original de acreditación (1 foja)
- Copia de acuerdo CG78/2024
- Copia de acuerdo CG80/2024
- Traslado

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

Presente.-

LIC. RAMÓN ANGEL AGUILAR SOTO, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos las oficinas que ocupa la representación del Partido Político Revolucionario Institucional en esta ciudad, domicilio que se tiene debidamente registrado ante el citado Instituto Electoral, autorizando para tales efectos a los CC.

ESTADO

TRIBUNAL
DEL PODER JUDICIAL
SALA CIVIL

PRIMERA C
PLUS

2024 ABR 25 PM 4:31

RECIBIDO
HERMOSILLO, SONORA.

Sin anexo.

EXCITATIVA DE JUSTICIA RESPECTO

DEL:

RECURSO DE APELACIÓN:

RA-SP-05/2024

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ESTATAL ELECTORAL Y DE

PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA.
PRESENTES.**

LICENCIADO RAMÓN ÁNGEL AGUILAR SOTO, con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente al rubro citado, esto es en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, comparezco ante ustedes para exponer:

Con fundamento en lo previsto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a: **PROMOVER EXCITATIVA DE JUSTICIA** para el efecto de que se dicte la sentencia correspondiente, bajo los siguientes argumentos:

ESTUDIO NORMATIVO:

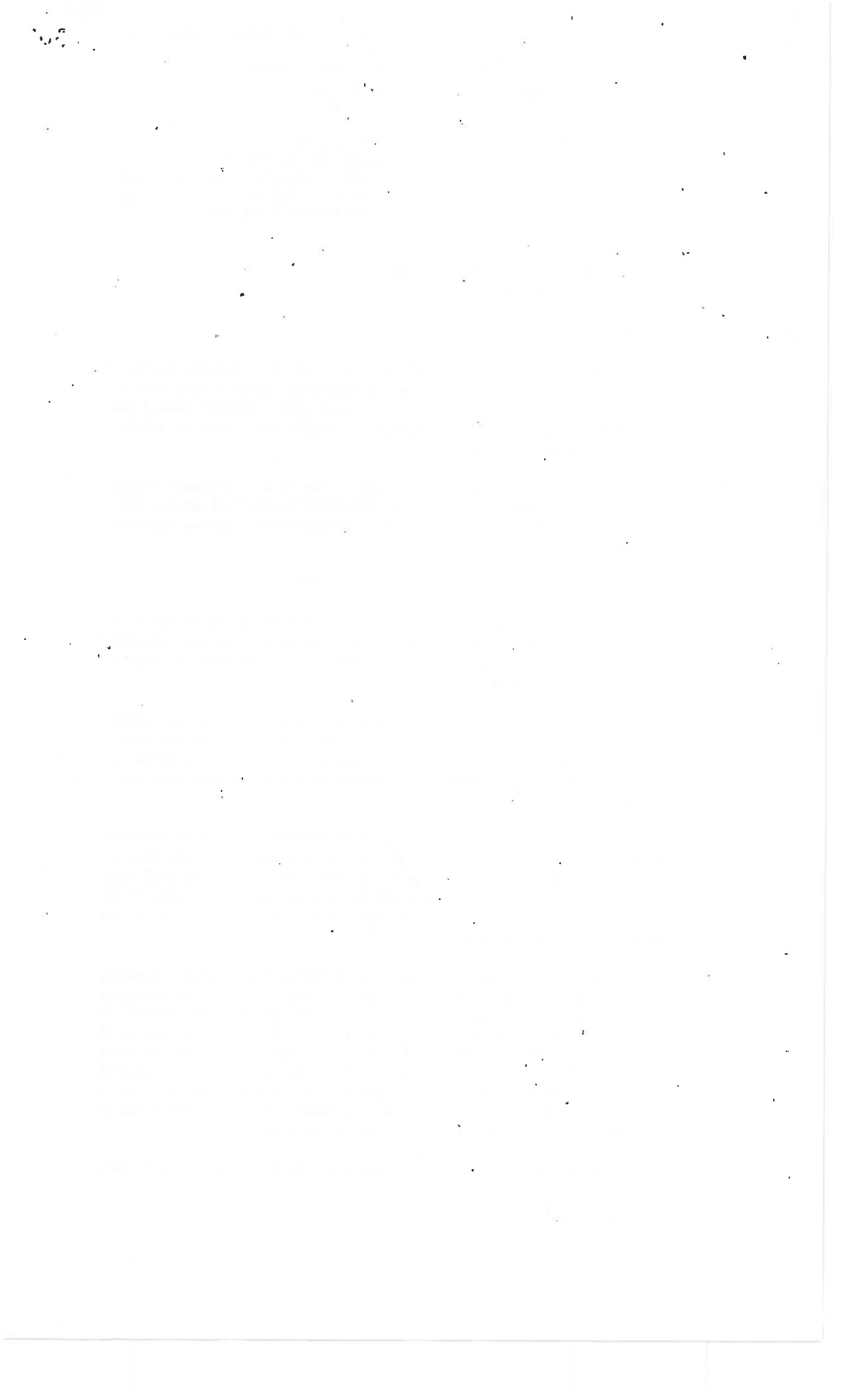
El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual; cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos, puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que este derecho



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diecinueve horas con treinta minutos, del día dos de mayo del año dos mil veinticuatro, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/JRC-01/2024 constante de cuatro (04) fojas utiles, recaído a copia de Cédulas de notificación electrónica remitidas por las ciudadanas Claudia Maldonado Espinoza y Yessica Castillo Ramírez Actuarias Regionales de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y anexos, mediante el cual remiten acuerdos de fecha veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro respectivamente pronunciados por el magistrado presidente Dr. Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado Mtro. Delgado Chávez respectivamente, ambos de la sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación, de escritos presentado por el C. Ramón Ángel Aguilar Soto, por lo que a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día cinco de mayo del dos mil veinticuatro, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

